

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Toda vez que el documento base de ejecución aportado con el líbelo genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la deudora y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidos las formalidades dispuestas en el artículo 82, así como aquellas dispuestas en el artículo 468 *ejusdem*, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, **DISPONE:**

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía para la efectividad de la garantía hipotecaria, ordenándose a **EDUARD JAVIER MORENO VASQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 86.085.716, pagar en el término de cinco (5) días a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** identificado con Nit. 899.999.284.4 las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 86085716

1. Por 343,3805 UVR que equivalen a la suma de \$94.768,90 pesos, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada del 05 de agosto de 2020.

1.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente a la tasa del 7.50% E.A., desde el 06 de agosto de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

1.2. Por 262,4055 UVR que equivalen a la suma de \$72.420,77 pesos, por concepto de intereses corrientes del capital señalada en el numeral 1, causados desde del 06 de julio de 2020 al 05 de agosto de 2020.

2. Por 688,4166 UVR que equivalen a la suma de \$189.994,72 pesos, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada del 05 de septiembre de 2020.

2.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente a la tasa del 7.50% E.A., desde el 06 de septiembre de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

2.2. Por 259,7153 UVR que equivalen a la suma de \$71.678,31 pesos, por concepto de intereses corrientes del capital señalada en el numeral 2, causados desde del 06 de agosto de 2020 al 05 de septiembre de 2020.

3. Por 688,8830 UVR que equivalen a la suma de \$190.123,44 pesos, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada del 05 de octubre de 2020.

3.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente a la tasa del 7.50% E.A., desde el 06 de octubre de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

3.2. Por 256,9106 UVR que equivalen a la suma de \$70.904,24 pesos, por concepto de intereses corrientes del capital señalada en el numeral 3, causados desde del 06 de septiembre de 2020 al 05 de octubre de 2020.

4. Por 689,3570 UVR que equivalen a la suma de \$190.254,26 pesos, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada del 05 de noviembre de 2020.

4.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente a la tasa del 7.50% E.A., desde el 06 de noviembre de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

4.2. Por 254,1040 UVR que equivalen a la suma de \$70.129,65 pesos, por concepto de intereses corrientes del capital señalada en el numeral 4, causados desde del 06 de octubre de 2020 al 05 de noviembre de 2020.

5. Por 689,8386 UVR que equivalen a la suma de \$190.387,18 pesos, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada del 05 de diciembre de 2020.

5.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente a la tasa del 7.50% E.A., desde el 06 de diciembre de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

5.2. Por 251,2955 UVR que equivalen a la suma de \$69.354,54 pesos, por concepto de intereses corrientes del capital señalada en el numeral 5, causados desde del 06 de noviembre de 2020 al 05 de diciembre de 2020.

6. Por 690,3280 UVR que equivalen a la suma de \$190.522,24 pesos, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada del 05 de enero de 2021.

6.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente a la tasa del 7.50% E.A., desde el 06 de enero de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

6.2. Por 248,4850 UVR que equivalen a la suma de \$68.578,88 pesos, por concepto de intereses corrientes del capital señalada en el numeral 6, causados desde del 06 de diciembre de 2020 al 05 de enero de 2021.

7. Por 690,8252 UVR que equivalen a la suma de \$190.659,47 pesos, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada del 05 de febrero de 2021.

7.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente a la tasa del 7.50% E.A., desde el 06 de febrero de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

7.2. Por 245,6725 UVR que equivalen a la suma de \$67.802,66 pesos, por concepto de intereses corrientes del capital señalada en el numeral 7, causados desde del 06 de enero de 2021 al 05 de febrero de 2021.

8. Por 59.609,8684 UVR que equivalen a la suma de \$16.451.608,36 pesos, por concepto de capital acelerado de la obligación contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

8.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente a la tasa del 7.50% E.A., desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se cancele la deuda.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: DECRETAR el embargo del bien objeto de hipoteca, denunciado de propiedad de la demandada y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso al ser un bien sujeto a registro, por secretaría comuníquesele a la respectiva oficina de registro, para que tome nota de la medida e informe sus resultados aportando certificado de tradición a costa del interesado. Ofíciase.

Nº de Matrícula Inmobiliaria	230-94500	ORIP Villavicencio
------------------------------	-----------	--------------------

Inscrita la medida se resolverá sobre el secuestro del citado bien.

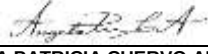
QUINTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2021 00307 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 12 de abril de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bb0d93de30d4996caab3c885e633c0a1c6ce5528496327e07649d0a58155b283

Documento generado en 09/04/2021 03:14:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

De la detenida revisión del líbello inaugural al tenor del artículo 82 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con el artículo 90 ejusdem, INADMITE la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

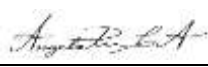
1. Sírvasse aclarar el domicilio de las demandadas, teniendo en cuenta que en la parte inicial del escrito de demanda indica que es el municipio de Puerto López Meta y en el acápite de NOTIFICACIONES manifiesta que la parte ejecutada puede ser notificada en la ciudad de Villavicencio Meta, lo anterior de conformidad con lo normado en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso.
2. Deberá acreditar el cumplimiento a lo ordenado en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 que dice *“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velara por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demanda, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*.
3. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00308 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 12 de abril de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ab1f3c86a48d82ba2ad9804c0f577fe402940c5edc758c4e59b242fd02743a85

Documento generado en 09/04/2021 03:14:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Toda vez que los documento base de ejecución aportados con el líbelo genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía ordenándose a **SAMUEL RUIZ NUÑEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 9.465.715, pagar en el término de cinco (5) días a favor de **MARTIN LUMAN ACOSTA VEGA** identificado con cedula de ciudadanía No.79.940.619, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$6.000.000 pesos, por concepto de capital contenido en la letra de cambio allegada y adosada como báculo de la presente ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 23 de noviembre de 2019 y hasta cuando se cancele la deuda.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

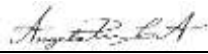
CUARTO: El señor MARTIN LUMAN ACOSTA VEGA actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2021 00310 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 12 de abril de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ab096a343ac5c551d843b63232f658bff0efb78f7a6b0c5bcc6ae5e26895f23f

Documento generado en 09/04/2021 03:14:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado por la parte actora en el escrito de medidas cautelares y al tenor de lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho **DECRETA:**

1. El embargo y retención de los dineros que el demandado posea en las siguientes entidades bancarias:

BANCOLOMBIA	POPULAR	SANTANDER
DAVIVIENDA	COLPATRIA	OCCIDENTE
BIP	BBVA	AV VILLAS
BOGOTA	CAJA SOCIAL	SUDAMERIS
CITIBANK		

La anterior medida se limita a la suma de \$12.000.000 pesos. Oficiése a quien corresponda, haciendo advertencias legales e informando datos de la cuenta y del proceso para los depósitos judiciales.

2. El embargo del bien que a continuación se relaciona, denunciado de propiedad del demandado y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso al ser un bien sujeto a registro, por secretaría comuníquesele a la respectiva oficina de registro, para que tome nota de la medida e informe sus resultados aportando certificado de tradición a costa del interesado.

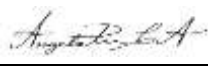
MATRICULA INMOBILIARIA No.	410-10473	ORIP Arauca
-----------------------------------	------------------	--------------------

Inscrita la medida se resolverá sobre el secuestro del citado inmueble.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00310 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 12 de abril de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7bf08386cd5874703f1b71d42ce6182d36a6d253abe431d389cb7353bc06eaa5

Documento generado en 09/04/2021 03:14:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Toda vez que el documento base de ejecución aportado con el libelo genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la deudora y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidos las formalidades dispuestas en el artículo 82, así como aquellas dispuestas en el artículo 468 *ejusdem*, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, **DISPONE:**

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía para la efectividad de la garantía hipotecaria, ordenándose a **NUBIA MARCELA CASTAÑEDA PAEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 39.675.290, pagar en el término de cinco (5) días a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** identificado con Nit. 899.999.284.4 las siguientes sumas de dinero:

1. Por 227,2773 UVR que equivalen a la suma de \$62.799,20 pesos, por concepto de capital de la cuota No. 146 vencida y no pagada.

1.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente a la tasa máxima legal permitida, desde el 06 de junio de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

2. Por 1087,0371 UVR que equivalen a la suma de \$300.360,20 pesos, por concepto de capital de la cuota No. 147 vencida y no pagada.

2.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente a la tasa máxima legal permitida, desde el 06 de julio de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

2.2. Por 221,2337 UVR que equivalen a la suma de \$61.129,28 pesos, por concepto de intereses corrientes del capital señalada en el numeral 2, causados desde del 06 de junio de 2020 al 05 de julio de 2020.

3. Por 1086,6929 UVR que equivalen a la suma de \$300.265,09 pesos, por concepto de capital de la cuota No. 148 vencida y no pagada.

3.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente a la tasa máxima legal permitida, desde el 06 de agosto de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

3.2. Por 216,7703 UVR que equivalen a la suma de \$59.896 pesos, por concepto de intereses corrientes del capital señalada en el numeral 3, causados desde del 06 de julio de 2020 al 05 de agosto de 2020.

4. Por 1086,3648 UVR que equivalen a la suma de \$300.174,44 pesos, por concepto de capital de la cuota No. 149 vencida y no pagada.

4.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente a la tasa máxima legal permitida, desde el 06 de septiembre de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

4.2. Por 212,3084 UVR que equivalen a la suma de \$58.663,13 pesos, por concepto de intereses corrientes del capital señalada en el numeral 4, causados desde del 06 de agosto de 2020 al 05 de septiembre de 2020.

5. Por 1086,0530 UVR que equivalen a la suma de \$300.088,28 pesos, por concepto de capital de la cuota No. 150 vencida y no pagada.

5.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente a la tasa máxima legal permitida, desde el 06 de octubre de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

5.2. Por 207,8478 UVR que equivalen a la suma de \$57.430,61 pesos, por concepto de intereses corrientes del capital señalada en el numeral 5, causados desde del 06 de septiembre de 2020 al 05 de octubre de 2020.

6. Por 1085,7576 UVR que equivalen a la suma de \$300.006,66 pesos, por concepto de capital de la cuota No. 151 vencida y no pagada.

6.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente a la tasa máxima legal permitida, desde el 06 de noviembre de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

6.2. Por 203,3884 UVR que equivalen a la suma de \$56.198,43 pesos, por concepto de intereses corrientes del capital señalada en el numeral 6, causados desde del 06 de octubre de 2020 al 05 de noviembre de 2020.

7. Por 1085,4783 UVR que equivalen a la suma de \$299.929,49 pesos, por concepto de capital de la cuota No. 152 vencida y no pagada.

7.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente a la tasa máxima legal permitida, desde el 06 de diciembre de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

7.2. Por 198,9303 UVR que equivalen a la suma de \$54.966,61 pesos, por concepto de intereses corrientes del capital señalada en el numeral 7, causados desde del 06 de noviembre de 2020 al 05 de diciembre de 2020.

8. Por 1085,2153 UVR que equivalen a la suma de \$299.856,82 pesos, por concepto de capital de la cuota No. 153 vencida y no pagada.

8.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente a la tasa máxima legal permitida, desde el 06 de enero de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

8.2. Por 194,4734 UVR que equivalen a la suma de \$53.735,12 pesos, por concepto de intereses corrientes del capital señalada en el numeral 8, causados desde del 06 de diciembre de 2020 al 05 de enero de 2021.

9. Por 1084,9686 UVR que equivalen a la suma de \$299.788,65 pesos, por concepto de capital de la cuota No. 154 vencida y no pagada.

9.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente a la tasa máxima legal permitida, desde el 06 de febrero de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

9.2. Por 190,0175 UVR que equivalen a la suma de \$52.503,91 pesos, por concepto de intereses corrientes del capital señalada en el numeral 9, causados desde del 06 de enero de 2021 al 05 de febrero de 2021.

10. Por 45.193,1033 UVR que equivalen a la suma de \$12.487.347,05 pesos, por concepto de saldo insoluto de la obligación contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

10.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se cancele la deuda.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: DECRETAR el embargo del bien objeto de hipoteca, denunciado de propiedad del demandado y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso al ser un bien sujeto a registro, por secretaría comuníquesele a la respectiva oficina de registro, para que tome nota de la medida e informe sus resultados aportando certificado de tradición a costa del interesado. Oficiése.

Nº de Matrícula Inmobiliaria	230-14454	ORIP Villavicencio
-------------------------------------	------------------	---------------------------

Inscrita la medida se resolverá sobre el secuestro del citado bien.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar al abogado CAMILO ANDRES RODRIGUEZ BAHAMON como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2021 00312 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 12 de abril de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e41f8a6d0d0cef6093cbaf7270ffe3c06471c42adccbf87dc2942c6e023cd7a7**
Documento generado en 09/04/2021 03:14:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Toda vez que el documento base de ejecución aportado con el libelo genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la deudora y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidos las formalidades dispuestas en el artículo 82, así como aquellas dispuestas en el artículo 468 *ejusdem*, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, **DISPONE:**

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía para la efectividad de la garantía hipotecaria, ordenándose a **EDISON JAVIER RUIZ TACHA** identificado con cédula de ciudadanía No. 86.064.052, pagar en el término de cinco (5) días a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** identificado con Nit. 899.999.284.4 las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 86064052

1. Por 725,8788 UVR que equivalen a la suma de \$200.201,80 pesos, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada del 15 de agosto de 2020.

1.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente a la tasa del 5.90% E.A., desde el 16 de agosto de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

1.2. Por 125,4950 UVR que equivalen a la suma de \$34.612,29 pesos, por concepto de intereses corrientes del capital señalada en el numeral 1, causados desde del 16 de julio de 2020 al 15 de agosto de 2020.

2. Por 725,0857 UVR que equivalen a la suma de \$199.983,06 pesos, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada del 15 de septiembre de 2020.

2.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente a la tasa del 5.90% E.A., desde el 16 de septiembre de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

2.2. Por 123,1595 UVR que equivalen a la suma de \$33.968,14 pesos, por concepto de intereses corrientes del capital señalada en el numeral 2, causados desde del 16 de agosto de 2020 al 15 de septiembre de 2020.

3. Por 724,3015 UVR que equivalen a la suma de \$199.766,77 pesos, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada del 15 de octubre de 2020.

3.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente a la tasa del 5.90% E.A., desde el 16 de octubre de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

3.2. Por 120,8266 UVR que equivalen a la suma de \$33.324,71 pesos, por concepto de intereses corrientes del capital señalada en el numeral 3, causados desde del 16 de septiembre de 2020 al 15 de octubre de 2020.

4. Por 723,5262 UVR que equivalen a la suma de \$199.552,94 pesos, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada del 15 de noviembre de 2020.

4.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente a la tasa del 5.90% E.A., desde el 16 de noviembre de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

4.2. Por 118,4962 UVR que equivalen a la suma de \$32.681,97 pesos, por concepto de intereses corrientes del capital señalada en el numeral 4, causados desde del 16 de octubre de 2020 al 15 de noviembre de 2020.

5. Por 722,7598 UVR que equivalen a la suma de \$199.341,56 pesos, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada del 15 de diciembre de 2020.

5.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente a la tasa del 5.90% E.A., desde el 16 de diciembre de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

5.2. Por 116,1683 UVR que equivalen a la suma de \$32.039,93 pesos, por concepto de intereses corrientes del capital señalada en el numeral 5, causados desde del 16 de noviembre de 2020 al 15 de diciembre de 2020.

6. Por 722,0024 UVR que equivalen a la suma de \$199.132,67 pesos, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada del 15 de enero de 2021.

6.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente a la tasa del 5.90% E.A., desde el 16 de enero de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

6.2. Por 113,8428 UVR que equivalen a la suma de \$31.398,54 pesos, por concepto de intereses corrientes del capital señalada en el numeral 6, causados desde del 16 de diciembre de 2020 al 15 de enero de 2021.

7. Por 34.660,9494 UVR que equivalen a la suma de \$9.559.701,28 pesos, por concepto de capital acelerado de la obligación contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

7.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente a la tasa del 5.90% E.A., desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se cancele la deuda.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: DECRETAR el embargo del bien objeto de hipoteca, denunciado de propiedad de la demandada y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso al ser un bien sujeto a registro, por secretaría comuníquesele a la respectiva oficina de registro, para que tome nota de la medida e informe sus resultados aportando certificado de tradición a costa del interesado. Oficiése.

Nº de Matrícula Inmobiliaria	230-64385	ORIP Villavicencio
------------------------------	-----------	--------------------

Inscrita la medida se resolverá sobre el secuestro del citado bien.

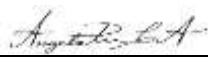
QUINTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2021 00313 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 12 de abril de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5f062fa154bbb8f1bd1513b61d01b66b7823855a61854170f4e82b7ec0063fbd

Documento generado en 09/04/2021 03:14:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Acreditado el cumplimiento de los requisitos dispuestos en el numeral 1º del Artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, por remisión del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013; pues se advierte que SCOTIABANK COLPATRIA S.A., como acreedor garante (i) aportó el formulario registral de ejecución, (ii) mediante comunicación dirigida al correo electrónico de la deudora YAQUELYN RODRIGUEZ TORRES identificada con cedula de ciudadanía No. 40.398.613 solicitó la entrega voluntaria del bien garantizado; y dado que se encuentra vencido el termino de cinco (05) días para el acatamiento de tal requerimiento, el Despacho por disposición del numeral 2º de ese canon procesal, DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión del vehículo de Placa JJM 818 y su posterior entrega a SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

SEGUNDO: ORDENAR, luego de efectuada la aprehensión decretada en el numeral anterior, la entrega al acreedor garantizado SCOTIABANK COLPATRIA S.A. del vehículo anteriormente descrito. Para llevar a cabo dicha actuación, librese comunicación a la POLICIA NACIONAL – SIJIN a efectos de que emitan orden de inmovilización del vehículo reseñado y, aprehendan el mismo; dicho automotor deberá ser puesto a disposición de la demandante y/o a quien éste autorice. Acredítese la entrega del vehículo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al abogado PEDRO MAURICIO BORRERO ALMARIO, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00314 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 12 de abril de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

70ecd01bdf830da3028a022ee64bcfd065381354a4794ab15305cce565a0a27c

Documento generado en 09/04/2021 03:14:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**
Nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares presentada por la parte ejecutante de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

JULIO ENRIQUE MORENO VERGARA, actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente reconocido, convocó a juicio a RICARDO ALFONSO PACHON GONZALEZ, para conseguir el pago de la obligación contenida en las letras de cambio llegadas, junto con sus respectivos réditos.

Librado el mandamiento de pago por vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía y con auto que ordena seguir adelante la ejecución; la parte actora en documento allegado al correo electrónico del juzgado, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, la cual debe tramitarse al amparo del artículo 461 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, revisados los requisitos contemplados en el citado canon procesal y cumplidos los mismos, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACION DEL PROCESO por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares. Oficiése a quien corresponda, contrólense por secretaría respecto de remanentes y embargos de crédito.

TERCERO: DESGLOSAR a órdenes de la parte demandada el documento de ejecución con las constancias de cancelación de la obligación.

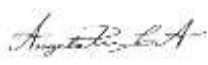
CUARTO: DEJAR registro en los medios que corresponda y ARCHIVAR el presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2015 00913 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 12 de abril de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ee40705e073e59c29ae9042bb385f246d58c5b3ec3ecaad1261f81849d190784

Documento generado en 09/04/2021 03:43:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**
Nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares presentada por la parte ejecutante de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El CONDOMINIO QUINTAS DE MONTECARLO, actuando por intermedio de apoderada judicial debidamente reconocida, convocó a juicio al BANCO DAVIVIENDA S.A., para conseguir el pago de la obligación contenida en la certificación allegada, junto con sus respectivos réditos.

Librado el mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía y pendiente por dictar auto que ordena seguir adelante la ejecución; la parte actora en documento allegado al correo electrónico del juzgado, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, la cual debe tramitarse al amparo del artículo 461 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, revisados los requisitos contemplados en el citado canon procesal y cumplidos los mismos, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACION DEL PROCESO por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares. Oficiése a quien corresponda, contrólense por secretaría respecto de remanentes y embargos de crédito.

TERCERO: DESGLOSAR a órdenes de la parte demandada el documento de ejecución con las constancias de cancelación de la obligación.

CUARTO: DEJAR registro en los medios que corresponda y ARCHIVAR el presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2017 01181 00

Firmado Por:

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 12 de abril de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaría

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

35c65dfa8583cf9461ac9dae9bb4d40f77fc51f9adf1dd5bac0c27a540b7a781

Documento generado en 09/04/2021 03:43:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. El BANCO DE BOGOTA S.A., actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente reconocido, convocó a juicio coactivo a RAFAEL ANTONIO CASTRO BOGOTA, para conseguir el pago de las sumas incorporadas en el pagare allegado, junto con sus réditos.
2. En proveído del 05 de julio de 2019, este Despacho libró mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, en la forma peticionada en la demanda.
3. El demandado se notificó por intermedio de curador ad-litem de la orden de pago, pero no cancelo la obligación y/o formulo excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso coactivo con base en el título valor – pagare - que reúne los requisitos atrás comentados y, notificado el demandado, sin que formulara excepciones a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

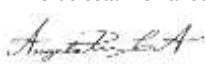
CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$1.656.232. Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2019 00524 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 12 de abril de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9a44dce385326d3a5bdbab68c9bba1be61ee3c5627ffc739c82ca6a25ed7d859

Documento generado en 09/04/2021 03:43:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**
Nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

La TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS, a través de apoderada judicial debidamente reconocida, convocó a juicio coactivo a MARIA DEL CARMEN LOPEZ CARDONA, para conseguir el pago de la obligación contenida en el Pagaré allegado, junto con sus respectivos réditos.

Librado el mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía para la efectividad de la garantía hipotecaria y pendiente por dictar auto que ordena seguir adelante la ejecución; la parte demandante en documento allegado al correo electrónico del juzgado, solicita la terminación anormal del proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación ejecutada, la cual debe tramitarse al amparo del artículo 461 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, revisados los requisitos contemplados en el citado canon procesal, cumplidos los mismos, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACION DEL PROCESO por pago de las cuotas en mora de la obligación contenida en el pagaré allegado.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares. Ofíciase a quien corresponda, por secretaría contrólese respecto de remanentes.

TERCERO: DESGLOSAR a órdenes de la parte demandante los títulos con las constancias de cancelación de las cuotas en mora de la obligación.

CUARTO: DEJAR registro en los medios que corresponda y ARCHIVAR el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2019 00907 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 12 de abril de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f1d4b7e3219f36a40538aeb6a691950b5b4990392fe9599f271876cc37971461

Documento generado en 09/04/2021 03:43:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante en memorial allegado al correo electrónico del juzgado, la actora deberá precisar la forma anormal de terminación del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que la solicitud por pago parcial de la obligación solo es procedente para los procesos ejecutivos en los que se solicita el pago por sumas de dinero, y en el presente asunto solo se persigue la aprehensión y entrega del vehículo objeto de garantía mobiliaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Garantía Mobiliaria Nº 500014003001 2020 00048 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 12 de abril de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7aac1124de58dfaa4aef924e4586a0f857ec5bc2f4533eca6386af034e55eca2

Documento generado en 09/04/2021 03:43:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021).

1. Para todos los efectos procesales pertinentes téngase en cuenta que el demandado se notificó de la orden de pago y por intermedio de apoderado judicial contesto en tiempo la demanda y propuso excepciones a la orden de apremio.

Se reconoce personería al abogado MIGUEL ANGEL AVILA SIERRA como apoderado judicial del demandado en los términos y para los fines del poder conferido.

2. Se da traslado a la parte demandante de las excepciones propuestas por la parte demandada por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre las mismas y de ser el caso pida pruebas relacionadas con estas, conforme ordena el artículo 443 del Código General del Proceso.

3. En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte actora e inscrito como se encuentra el embargo del inmueble registrado con el folio de matrícula inmobiliaria No.230-185949 de propiedad del demandado, tal como se observa en el certificado de libertad y tradición del mismo; el Despacho conforme lo señala artículo 595 del Código General del Proceso, DISPONE:

ORDENAR el secuestro del bien inmueble No. **230-185949** denunciado como de propiedad del ejecutado; para lo cual se COMISIONA, con amplias facultades al señor Alcalde de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37 y 38 del Código General del Proceso y Circular PCSJC 1710 de marzo 9 de 2017 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Como secuestre se designa a GLORIA PATRICIA QUEVEDO GOMEZ. Quien hace parte de la lista de auxiliares de la Justicia vigente. Los honorarios por su participación serán fijados por este despacho.

Por secretaría, realícese el Despacho Comisorio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2020 00305 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 12 de abril de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f768c657b484141ca1a18d21a45d158eb119b9681255fcfebc2cde659b7de81c
Documento generado en 09/04/2021 03:43:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021).

1. En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora e inscrito como se encuentra el embargo del inmueble registrado con el folio de matrícula inmobiliaria No.230-144304 de propiedad de la demandada, tal como se observa en el certificado de libertad y tradición del mismo; el Despacho conforme lo señala artículo 595 del Código General del Proceso, DISPONE:

ORDENAR el secuestro del bien inmueble No. **230-144304** denunciado como de propiedad de la ejecutada; para lo cual se COMISIONA, con amplias facultades al señor Alcalde de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37 y 38 del Código General del Proceso y Circular PCSJC 1710 de marzo 9 de 2017 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Como secuestre se designa a C.I. SERVIEXPRESS. Quien hace parte de la lista de auxiliares de la Justicia vigente. Los honorarios por su participación serán fijados por este despacho.

Por secretaría, realícese el Despacho Comisorio respectivo.

2. De otra parte, verificado el certificado de libertad y tradición del inmueble atrás relacionado, se observa que existe una acreencia hipotecaria a favor de JOSE EVIDALIO HERNANDEZ JIMENEZ por tal motivo el Despacho, al tenor del artículo 462 del Código General del Proceso, ORDENA citar al acreedor para los precisos fines del mencionado canon procesal.

Por la parte interesada realícense las diligencias respectivas para lograr la comparecencia del acreedor hipotecario al proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2020 00319 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 12 de abril de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

911e3dbe10bb97abfc8da8b90433911b21c40a42bcc1e53f1a01faecd4969b7c

Documento generado en 09/04/2021 03:43:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**
Nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Vista la solicitud allegada al correo electrónico del juzgado, por medio de la cual la parte actora, solicita la terminación del proceso teniendo en cuenta que se da cumplimiento al objeto del presente asunto, esto es la inmovilización del vehículo de placas HDV 450; el Despacho, al encontrar cumplidos los presupuestos contemplados en el artículo 76 de la Ley 1676 de 2013, DISPONE:

PRIMERO.- ACEPTAR, la terminación de la demanda promovida por FINANZAUTO S.A. contra WALTER MALDONADO JIMENEZ.

SEGUNDO.- OFICIAR, a la autoridad competente (SIJIN) para que levante la orden de captura del vehículo de placas **HDV 450**.

TERCERO.- DESGLOSAR los documentos base de la presente demandada a la demandante, déjense las constancias correspondientes.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- ARCHIVAR el expediente, previo el cumplimiento y registro en los medios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Garantía Mobiliaria N° 500014003001 2020 00340 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 12 de abril de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
05e92c4c509eae45878c72c0ed15a832729f078124bd290ea2fb5256af7b658d
Documento generado en 09/04/2021 03:43:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**
Nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Para todos los efectos procesales téngase en cuenta que la demandada CARMEN SHIRLEY VIVIANA TIQUE ARAGON, con la contestación allegada se tienen por notificadas del auto admisorio y a través de apoderada judicial contesto en términos la demanda y formulo excepciones de mérito a la misma.

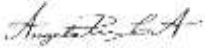
Se reconoce personería a la abogada BLANCA ALICIA MARTIN SEGURA como apoderada judicial de la demandada CARMEN SHIRLEY VIVIANA TIQUE ARAGON, en los términos y para los fines del poder conferido.

Una vez se notifique al curador nombrado a las PERSONAS INDETERMINADAS y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE JOSE WILLIAM DIAZ MORALES (q.e.p.d.), se resolverá lo que en derecho corresponda respecto de las excepciones de mérito presentadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Verbal N° 500014003001 2020 00341 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio 12 de abril de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1f0e39a0187591770501d3d8c20f61f09f4b29c48298f7eb09b6568b416c30ca
Documento generado en 09/04/2021 03:43:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

1. Se incorpora al expediente la documental allegada por la apoderada de la parte actora que da cuenta del envío de la notificación de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 con su respectivo acuse de recibido; por lo anterior y para todos los efectos procesales, téngase por notificado en debida forma al demandado.

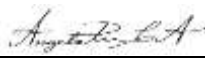
Previo a continuar con el trámite correspondiente, se requiera a la parte actora para que se sirva dar cumplimiento a los presupuestos señalados en el numeral 3º del artículo 468 del Código General del Proceso, esto es allegar el registro de embargo del bien objeto de hipoteca.

2. Se incorpora al expediente para conocimiento de la parte actora, el oficio de fecha 15 de febrero de 2021 allegado por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS de esta ciudad, con nota devolutiva sin registrar por cuanto el demandado no es el titular del derecho real del inmueble objeto de la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2020 00504 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 12 de abril de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2b481316f44662df4a168561a50743e87d3b853d2198e3eafdf93d01ad5b12f0
Documento generado en 09/04/2021 03:44:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021).

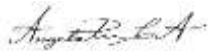
No se accede a lo solicitado por el apoderado de la parte actora con escrito allegado al correo electrónico del juzgado respecto de la solicitud de retiro de la demanda, por cuanto con auto de fecha 11 de diciembre de 2020 la demanda fue rechazada, aunado a lo anterior la misma fue presentada de forma virtual, por lo cual el juzgado no tiene dentro de su archivo físico los documentos originales que hacían parte de la demanda, toda vez que los mismos se encuentran en poder de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2020 00636 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 12 de abril de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b8461b269b22c15d0de0125f79a3c8c5b4db3e0cab2942ed98ed9e1f1450c4ec

Documento generado en 09/04/2021 03:44:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

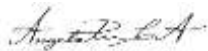
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

No habiendo petición alguna por resolver, se ordena que el proceso permanezca en secretaria, lo anterior teniendo en cuenta que en la actuación ENVIO COMUNICACIÓN de fecha 16 de marzo de 2021, se envía oficio al correo electrónico del JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO de esta ciudad, comunicándole el embargo del remanente dentro de un proceso que cursa en dicho estrado judicial.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2020 00679 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 12 de abril de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cd03c209603d155d26f95cd5f307b43b80a30651fd52978f0c1d08f16b23b840
Documento generado en 09/04/2021 03:00:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que la parte interesa subsana las inconsistencias presentadas y requeridas con auto de fecha 12 de marzo de 2021 y toda vez que fracaso la negociación del acuerdo de pagos que se realizó en el centro de conciliación de CONALBOS, el Despacho procede a dar aplicación al artículo 563 y 564 del Código General del Proceso, para DISPONER:

PRIMERO: Dar apertura de la liquidación patrimonial del señor MARTIN JACINTO TAYLOR identificado con cedula de ciudadanía No. 17.332.398.

SEGUNDO: NOMBRAR como liquidador al auxiliar de la justicia FRANCISCO BERNARDO ARISTIZABAL PACHECO, y se fijan como gastos provisionales la suma de \$300.000.

TERCERO: ORDENAR al liquidador para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, proceda a notificar por aviso a los acreedores de la deudora incluidos en la relación definitiva de acreencias, acerca de la existencia del proceso. En igual sentido, debe publicar aviso en un medio de amplia circulación escrito EL ESPECTADOR o EL TIEMPO. Una vez se allegue la publicación, por secretaria ingrésese la información al módulo de Registro Nacional de Personas Emplazadas, que dispuso la Rama Judicial para tal fin (Art. 108 CGP).

CUARTO: ORDENAR al Liquidador para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor.

QUINTO: Por secretaria ofíciase a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos, inclusive, de alimentos, en contra de la deudora a efectos de hacerse partes en el proceso de la referencia.

SEXTO: Se previene a los deudores de la concursada para que solo paguen al liquidador advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Insolvencia N° 500014003001 2021 00192 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 12 de abril de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f093d132c7d194e04f3890cc901e5af8aa8473bbc0465ff898f12c40bc64c2bd

Documento generado en 09/04/2021 03:00:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que la parte actora subsana en debida forma la demanda y toda vez que los documento base de ejecución aportados con el líbello genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía ordenándose a **MELQUISEDED RODRIGUEZ HERRERA** identificado con cedula de ciudadanía No. 17.337.794, pagar en el término de cinco (5) días a favor de la **COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA"** identificada con Nit. No. 805.004.034.9., las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 93-01558

1. Por la suma de \$207.392 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 30 de noviembre de 2020 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

1.1. Por la suma de \$54.757, por concepto de intereses de plazo correspondientes a la cuota anteriormente descrita.

2. Por la suma de \$211.540 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 30 de diciembre de 2020 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

2.1. Por la suma de \$219.979 pesos, por concepto de intereses de plazo correspondientes a la cuota anteriormente descrita.

3. Por la suma de \$215.771 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 30 de enero de 2021 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

3.1. Por la suma de \$215.748 pesos, por concepto de intereses de plazo correspondientes a la cuota anteriormente descrita.

4. Por la suma de \$10.571.640 pesos, por concepto de saldo de capital contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

4.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 30 de noviembre de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

SE NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO, por el valor de los gastos de cobranza, porque no se acredito documento que contenga la obligación y que provenga del deudor, conforme dispone el artículo 422 del C. G. P., lo regulado en la legislación son los honorarios profesionales y para los abogados se encuentra regido por norma, como también procedimiento para su cobro.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada MARIA ALEJANDRA ANGARITA AVENDAÑO como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00211 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 12 de abril de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

83061d57036cbc7db97229352d24228189656de67715ffb20164c2063f80c5bf

Documento generado en 09/04/2021 03:00:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado por la parte actora en el escrito de medidas cautelares y al tenor de lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho **DECRETA:**

1. El EMBARGO Y RETENCIÓN del 50% de los dineros que por cualquier concepto se le llegaren adeudar al demandado en la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL META. Ofíciase a los pagadores de las citadas entidades, advirtiendo las consecuencias del incumplimiento a la orden y a fin de que informen sobre el particular. Indíquese el número de cuenta donde depositar los dineros, nombre e identificación de las partes.

La anterior medida se limita a la suma de \$22'400.000 pesos. Ofíciase a quien corresponda, haciendo advertencias legales e informando datos de la cuenta y del proceso para los depósitos judiciales.

2. El embargo y retención de los dineros que el demandado posea en las siguientes entidades bancarias:

BOGOTA	BANCOLOMBIA	BBVA
BCSC	DAVIVIENDA	AV VILLAS
POPULAR	SCOTIABANK COLPATRIA	

La anterior medida se limita a la suma de \$22.400.000 pesos. Ofíciase a quien corresponda, haciendo advertencias legales e informando datos de la cuenta y del proceso para los depósitos judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2021 00211 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 12 de abril de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaría

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6b119c942195857d06c503721cce70d8065b6d253ad50e22bff780bce98c9ed9
Documento generado en 09/04/2021 03:00:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que se realizó la subsanación del libelo introductorio en los términos requeridos a través de proveído adiado 19 de marzo de 2021 y, toda vez que la demanda se ajusta a los preceptos del artículo 82 y cánones 488 y 489 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: Declarar abierto el proceso de Sucesión intestada de la causante MARIA CATALINA FUENTES BARRERA (q.e.p.d.), fallecidos el día 05 de junio de 2012; presentado por JOSE DOMINGO FUENTES BARRERA, GUILLERMO FUENTES BARRERA, JUAN ANDRES FUENTES BARRERA, PEDRO GABRIEL FUENTES BARRERA (q.e.p.d.) representado por CARLOS FERNANDO FUENTES DIAZ y MARIA FERNANDA FUENTES DIAZ, JOSE MIGUEL FUENTES BARRERA (q.e.p.d.) representado por CAMILO ANDRES FUENTES BURGOS, DIANA CAROLINA FUENTES BURGOS, NEYDA YANIRA FUENTES BURGOS, MIGUEL EDUARDO FUENTES BURGOS y ANA FLOR FUENTES BURGOS, LUIS EMILIO FUENTES BARRERA, ROSA MARIA FUENTES BARRERA (q.e.p.d.) representada por SANDRA PAOLA VELASCO FUENTES, JUAN MANUEL VELASCO FUENTES y FREDY GUSTAVO VELASCO FUENTES.

SEGUNDO: Reconocer a JOSE DOMINGO FUENTES BARRERA, GUILLERMO FUENTES BARRERA, JUAN ANDRES FUENTES BARRERA, PEDRO GABRIEL FUENTES BARRERA (q.e.p.d.) representado por CARLOS FERNANDO FUENTES DIAZ y MARIA FERNANDA FUENTES DIAZ, JOSE MIGUEL FUENTES BARRERA (q.e.p.d.) representado por CAMILO ANDRES FUENTES BURGOS, DIANA CAROLINA FUENTES BURGOS, NEYDA YANIRA FUENTES BURGOS, MIGUEL EDUARDO FUENTES BURGOS y ANA FLOR FUENTES BURGOS, LUIS EMILIO FUENTES BARRERA, ROSA MARIA FUENTES BARRERA (q.e.p.d.) representada por SANDRA PAOLA VELASCO FUENTES, JUAN MANUEL VELASCO FUENTES y FREDY GUSTAVO VELASCO FUENTES en calidad de herederos y como interesados en el proceso de Sucesión de la referencia.

TERCERO: EMPLAZAR a las personas que se crean con derecho a intervenir en la sucesión de MARIA CATALINA FUENTES BARRERA (q.e.p.d.), en la forma prevista en el Código General del Proceso. Éste se surtirá conforme lo señala el artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con lo establecido en el artículo 10 del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020, esto es únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

CUARTO: Infórmese a la DIAN, SECRETARIA DE HACIENDA, para los fines pertinentes.

QUINTO: DECRETAR el embargo de la cuota parte del bien inmueble que a continuación se relaciona, denunciado de propiedad de la causante MARIA CATALINA FUENTES BARRERA (q.e.p.d.) y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso al ser un bien sujeto a registro, por secretaría comuníquesele a la respectiva oficina de registro, para

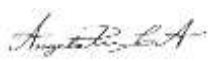
que tome nota de la medida e informe sus resultas aportando certificado de tradición a costa del interesado.

Matricula Inmobiliaria	No. 230-92218	ORIP Villavicencio Meta
------------------------	---------------	-------------------------

SEXTO: Reconocer personería jurídica al abogado JOSE MIGUEL NUR HERNANDEZ, en calidad de apoderado judicial de los herederos, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Sucesión Nº 500014003001 2021 00212 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 12 de abril de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
43d1b801003ad663c00d95cad5c152931e2e077e78e7a5e8914da0d353ad0f8c
Documento generado en 09/04/2021 03:00:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Advierte el Despacho que aun cuando se arrimó escrito subsanatorio del libelo genitor, lo cierto es que el abogado JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO quien está firmando la petición de medidas cautelares y con la cual se está dando acatamiento a lo ordenado en el auto de inadmisión de fecha 19 de marzo de 2021, no es parte dentro del presente asunto, toda vez que a quien se le otorga poder para iniciar la presente demanda es a la abogada JESSICA AREIZA PARRA.

En consecuencia el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio, **RECHAZA la demanda** y ordena su registro en los medios que corresponda.

NOTIFÍQUESE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00222 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 12 de abril de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d3f5fde733aef0eb97ad7d2e2da599e080dc77ad0a5787122d5cc75e23f3d58e
Documento generado en 09/04/2021 03:00:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En cumplimiento del artículo 90 del Código General del proceso, ante la ausencia de subsanación de la demanda de los defectos señalados en providencia del 19 de marzo de 2021, se DISPONE:

RECHAZAR la demanda y ordenar que por Secretaria se haga el registro en los medios que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Pertenencia Nº 500014003001 2021 00223 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 12 de abril de 2021
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a695f8ddd213588adc616b2121010a018f1bb5af56d7b4e6ec097d2e4785a388

Documento generado en 09/04/2021 03:00:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que la parte actora subsana en debida forma la demanda y toda vez que los documento base de ejecución aportados con el libelo genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía ordenándose a **LEANDRO ANTONIO DEVIA CARDENAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 81.710.244, pagar en el término de cinco (5) días a favor de **QUELY JOHANA LADINO REYES** identificada con cedula de ciudadanía No. 40.331.510, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$3.500.000 pesos, por concepto de capital contenido en la letra de cambio allegada y adosada como báculo de la presente ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 06 de julio de 2018 y hasta cuando se cancele la deuda.

2. Por la suma de \$2.000.000 pesos, por concepto de capital contenido en la letra de cambio allegada y adosada como báculo de la presente ejecución.

2.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 08 de julio de 2018 y hasta cuando se cancele la deuda.

SEGUNDO: La condena en costas se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada ANAYDU HERNANDEZ MORA como apoderada judicial de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2021 00225 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 12 de abril de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Código de verificación:

f4fc40416115e0e00892e61b4010369913a8684b40c9cdb83a02699de630046f

Documento generado en 09/04/2021 03:00:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado por la parte actora en el escrito de medidas cautelares y al tenor de lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho **DECRETA:**

1. El EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que por cualquier concepto se le llegaren adeudar al demandado en HIDRO URBANOS S.A.S., teniendo en cuenta que si se trata de salarios el descuento no puede exceder la quinta parte que exceda del mínimo. Oficiése al pagador de la citada entidad, advirtiéndolo las consecuencias del incumplimiento a la orden y a fin de que informen sobre el particular. Indíquese el número de cuenta donde depositar los dineros, nombre e identificación de las partes.

La anterior medida se limita a la suma de \$11.000.000 pesos.

2. El embargo y retención de los dineros que el demandado posea en las siguientes entidades bancarias:

AV VILLAS	AGRARIO DE COLOMBIA	BANCOLOMBIA
BOGOTA	POPULAR	COLPATRIA
DAVIVIENDA	BBVA	MUNDO MUJER
OCCIDENTE		

La anterior medida se limita a la suma de \$11.000.000 pesos. Oficiése a quien corresponda, haciendo advertencias legales e informando datos de la cuenta y del proceso para los depósitos judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00225 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 12 de abril de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ad78bf2ab08cf7ad3929cce795ea0c89838dfc215801232d3ec49c615b20e599
Documento generado en 09/04/2021 03:00:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

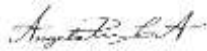
En cumplimiento del artículo 90 del Código General del proceso, ante la ausencia de subsanación de la demanda de los defectos señalados en providencia del 19 de marzo de 2021, se DISPONE:

RECHAZAR la demanda y ordenar que por Secretaria se haga el registro en los medios que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2021 00227 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 12 de abril de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
387b8607cd4d5dee6f760c03cd bc336b9078f307762d712d4cc0cd61e29d0952
Documento generado en 09/04/2021 03:00:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la parte actora da cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 19 de marzo de 2021 y toda vez que la demanda se ajusta a los preceptos del artículo 82 del Código General del Proceso, así como a lo ordenado en el artículo 375 *ejusdem*, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio respecto del bien inmueble ubicado en el lote No. 4 de la Urbanización El Naranjal del Municipio de Villavicencio Meta y registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-54250, pretendido por **NELSON ADOLFO HOYOS RODRIGUEZ** contra **GUSTAVO ADOLFO FLOREZ ESCOBAR** y **LAS PERSONAS INDETERMINADAS** que crean tener derecho de intervenir.

SEGUNDO: ORDENAR el trámite del proceso verbal, por lo cual deberá sujetarse a las reglas señaladas en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos notifíquese a los demandados, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y córrase traslado por el término de veinte (20) días.

TERCERO: CITAR a los acreedores hipotecarios **BANCO DE COLOMBIA (Hoy BANCOLOMBIA S.A.)** y **AUTOMOTORES LLANO GRANDE**, en la forma anteriormente indicada.

CUARTO: Inscribir la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-54250 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la ciudad de Villavicencio, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 375 del Código General del Proceso. Oficiése como corresponda.

QUINTO: ORDENAR el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el respectivo bien.

El emplazamiento se surtirá conforme lo señala el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020, esto es únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Por secretaría, ingrésese los datos de las personas emplazadas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad lo dispuesto en el canon 5 del ACUERDO N° PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa – Presidencia.

Aunado a lo anterior, bajo los términos indicados en el numeral 6º y 7º del Artículo 375 *ejusdem* deberá instalar hasta la práctica de audiencia de instrucción y juzgamiento una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en un lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre el cual tenga frente o límite e indicando el nombre del demandante, el nombre del demandado, el número de radicación, la indicación de que se

trata de un proceso de pertenencia, el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a concurrir al proceso, la identificación del predio en letra de más de 07 centímetros de alto por cinco de ancho, surtido este debe aportar material fotográfico.

SEXTO: INFORMAR esta admisión a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT), A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A VICTIMAS y AL INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI (IGAC), a fin de que hagan las manifestaciones pertinentes.

SEPTIMO: Se reconoce personería para actuar al abogado GUSTAVO CARRERA como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Pertenencia N° 500014003001 2021 00232 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 12 de abril de 2021
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cd2f05975bc9e37fa9ce67a0b7dc37570d1c3f89d49c212a8fba38fc5c8d4398
Documento generado en 09/04/2021 03:00:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

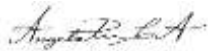
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En cumplimiento del artículo 90 del Código General del proceso, ante la ausencia de subsanación de la demanda de los defectos señalados en providencia del 19 de marzo de 2021, se DISPONE:

RECHAZAR la demanda y ordenar que por Secretaria se haga el registro en los medios que corresponda.

NOTIFÍQUESE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Verbal N° 500014003001 2021 00233 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 12 de abril de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a87c4cefcf1d56aac3ab2c89d0a39cc21fd63933c4ccfa8afe592c204daa7ec**
Documento generado en 09/04/2021 03:01:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Toda vez que el documento base de ejecución aportado con el líbello genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la deudora y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidos las formalidades dispuestas en el artículo 82, así como aquellas dispuestas en el artículo 468 *ejusdem*, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, **DISPONE:**

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía para la efectividad de la garantía hipotecaria, ordenándose a **BLANCA NELLY BARRIOS QUINTERO** identificada con cédula de ciudadanía No. 65.702.884, pagar en el término de cinco (5) días a favor de **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. – HITOS** - identificada con Nit No. 830.089.530-6 las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 65702884

1. Por la suma de \$166.824,53 por concepto de capital de la cuota en mora del 15 de octubre de 2020, contenida en el documento adosado como báculo de ejecución.

1.1. Por la suma de \$123.329,48 correspondiente a los intereses de plazo de la cuota anterior causados y no pagados.

1.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 1, a la tasa del 18,94%, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se cancele la deuda.

2. Por la suma de \$168.486,23 por concepto de capital de la cuota en mora del 15 de noviembre de 2020, contenida en el documento adosado como báculo de ejecución.

2.1. Por la suma de \$121.667,78 correspondiente a los intereses de plazo de la cuota anterior causados y no pagados.

2.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 2, a la tasa del 18,94%, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se cancele la deuda.

3. Por la suma de \$170.164,49 por concepto de capital de la cuota en mora del 15 de diciembre de 2020, contenida en el documento adosado como báculo de ejecución.

3.1. Por la suma de \$119.989,52 correspondiente a los intereses de plazo de la cuota anterior causados y no pagados.

3.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 3, a la tasa del 18,94%, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se cancele la deuda.

4. Por la suma de \$171.859,46 por concepto de capital de la cuota en mora del 15 de enero de 2021, contenida en el documento adosado como báculo de ejecución.

4.1. Por la suma de \$118.294,55 correspondiente a los intereses de plazo de la cuota anterior causados y no pagados.

4.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 4, a la tasa del 18,94%, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se cancele la deuda.

5. Por la suma de \$173.571,31 por concepto de capital de la cuota en mora del 15 de febrero de 2021, contenida en el documento adosado como báculo de ejecución.

5.1. Por la suma de \$116.582,70 correspondiente a los intereses de plazo de la cuota anterior causados y no pagados.

5.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 5, a la tasa del 18,94%, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se cancele la deuda.

6. Por la suma de \$11.530.608 por concepto de capital insoluto acelerado contenido en el documento adosado como báculo de ejecución.

5.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral anterior, a la tasa del 18,94%, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se cancele la deuda.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: DECRETAR el embargo del bien objeto de hipoteca, denunciado de propiedad de la demandada y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso al ser un bien sujeto a registro, por secretaría comuníquesele a la respectiva oficina de registro, para que tome nota de la medida e informe sus resultados aportando certificado de tradición a costa del interesado. Ofíciase.

Inscrita la medida se resolverá sobre el secuestro del citado bien.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada DANYELA REYES GONZALEZ, como apoderada judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00251 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 12 de abril de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f74af5de292b7b0cbb7d148bd8c9b4ecda7f54bb946ae97eb31848280932e522

Documento generado en 09/04/2021 03:01:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

De la detenida revisión del líbello inaugural al tenor del artículo 82 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con el artículo 90 ejusdem, INADMITE la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

1. Sírvase aclarar porque dentro de las pretensiones 4 y 5 del escrito inicial de demanda solicita el pago de la misma cuota del 30 de enero de 2021.
2. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00254 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 12 de abril de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3efc074c26df418dc55cbb828d5be561a687f07f92c094ffe6b3abfe5de93da2
Documento generado en 09/04/2021 03:01:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Toda vez que los documentos base de ejecución aportados con el libelo genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía ordenándose a **FERNANDO HERRERA MARULANDA** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.423.304 y **ORLANDO HERRERA TRUJILLO** identificado con cedula de ciudadanía No. 3.271.534, pagar en el término de cinco (5) días a favor de **AURORA RODRIGUEZ VIDALES** identificada con cedula de ciudadanía No. 21.234.791, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$1.300.000 pesos, por concepto de capital del canon de arrendamiento correspondiente al periodo comprendido entre el 27 de agosto de 2020 al 26 de septiembre de 2020, contenido en el contrato de arrendamiento allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 27 de agosto de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

2. Por la suma de \$1.300.000 pesos, por concepto de capital del canon de arrendamiento correspondiente al periodo comprendido entre el 27 de septiembre de 2020 al 26 de octubre de 2020, contenido en el contrato de arrendamiento allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

2.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 27 de septiembre de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

3. Por la suma de \$520.000 pesos, por concepto de capital del canon de arrendamiento correspondiente al periodo comprendido entre el 27 de octubre de 2020 al 07 de noviembre de 2020, contenido en el contrato de arrendamiento allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

3.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 27 de octubre de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

4. Por la suma de \$3.900.000 pesos, por concepto de capital respecto de la pena pactada en la CLAUSULA NOVENA del contrato de arrendamiento allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada ESMERALDA ALVAREZ CASTRO como apoderada judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00255 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 12 de abril de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
65fc5b0e0737e1823346f3370c97e2707553a6a9b1f005860173da2051cfbc4e
Documento generado en 09/04/2021 03:01:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado por la parte actora en el escrito de medidas cautelares y al tenor de lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho **DECRETA:**

1. El embargo del bien que a continuación se relaciona, denunciado de propiedad del demandado ORLANDO HERRERA TRUJILLO y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso al ser un bien sujeto a registro, por secretaría comuníquesele a la respectiva oficina de registro, para que tome nota de la medida e informe sus resultados aportando certificado de tradición a costa del interesado.

MATRICULA INMOBILIARIA No.	230-35592	ORIP Villavicencio Meta
-----------------------------------	------------------	--------------------------------

Inscrita la medida se resolverá sobre el secuestro del citado inmueble.

2. El embargo y retención de los dineros que los demandados posean en las siguientes entidades bancarias:

BANCOLOMBIA	BBVA	DAVIVIENDA
BOGOTA	POPULAR	AGRARIO DE COLOMBIA
CAJA SOCIAL	COLPATRIA	OCCIDENTE
AV VILLAS		

La anterior medida se limita a la suma de \$10.100.000 pesos. Oficiése a quien corresponda, haciendo advertencias legales e informando datos de la cuenta y del proceso para los depósitos judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00255 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 12 de abril de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8b468dc901b5e97da610cb3d19b1953ce9ea8f73a6c98badf66f40c8a33c0273

Documento generado en 09/04/2021 03:01:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

De la detenida revisión del líbello inaugural y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el canon 82 *ejusdem*, el Despacho **INADMITE** la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

1. Sírvasse indicar porque pretende se declare la simulación de la venta celebrada entre Jackeline Ramírez Roldan y Jhon Neiber Barbosa Hernández protocolizada mediante escritura No. 641 del 17 de febrero de 2017 de la Notaria Segunda del Circulo de Villavicencio, si el señor Barbosa adquirió la cuota parte del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 230-33179 desde el 22 de marzo de 2013, fecha para la cual ya se encontraba demandado ante el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO de esta ciudad y en el cual se profirió el correspondiente fallo el 15 de enero de 2014, según se manifiesta en el hecho 5 del escrito inicial de demanda, y solo hasta el 17 de febrero de 2017, o sea tres (3) años después, fue que decidió vender la cuota parte que le correspondía del inmueble objeto del presente asunto, tiempo en el cual la parte demandante no solicitó el embargo de dicho inmueble dentro del proceso ejecutivo que se sigue en el juzgado antes mencionado, y no como se afirma en el hecho 10 del escrito de demanda, que dicha venta se hizo con el fin de defraudar los intereses económicos del aquí demandante, por cuanto tuvieron tiempo más que suficiente para solicitar dicho embargo, aunado a que no era necesario a que se dictara la correspondiente sentencia dentro del proceso ejecutivo para solicitar las medidas cautelares necesarias para que no fueran ilusorias la pretensiones.

2. El demandante deberá prestar la caución exigida en el numeral 2º del artículo 590 del Estatuto Procesal Civil, la que equivale al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda.

Lo anterior, porque si bien pretende hacer uso de la excepción del requisito de procedibilidad en el presente asunto, no menos cierto es que debe dar cumplimiento a lo exigido para que proceda el decreto de las medidas dispuesta en el artículo 590 del Código General del Proceso; pues la norma entrega al demandante la tasación de la caución sin que sea necesario el pronunciamiento del juez para prestarla, sin perjuicio eso sí, de que sea aumentada o disminuida a petición de parte o de oficio al amparo de los criterios establecidos en la ley.

De no prestar caución, deberá aportar documento idóneo en el que se acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad.

3. Sírvasse indicar contra quien dirige la presente demanda, lo anterior teniendo en cuenta que dentro de la referencias del proceso manifiesta que los demandados son JHON

NEIBER BARBOSA HERNANDEZ y JACKELINE RAMIREZ ROLDAN, pero dentro del inciso primero del escrito inicial de demanda indica que interpone demanda verbal de simulación solamente contra el señor BARBOSA.

4. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Verbal N° 500014003001 2021 00257 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 12 de abril de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e8302c3f1d5f9f626c62ecd090a1d85eb5b39932e9f5af09b5bb95e4179fb96e
Documento generado en 09/04/2021 03:01:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Toda vez que los documento base de ejecución aportados con el líbelo genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de menor cuantía ordenándose a **WILLIAM ALEXANDER GONZALEZ FRANCO** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.122.122.947, pagar en el término de cinco (5) días a favor del **BANCO DE BOGOTA** identificado con Nit. No. 860.002.964.4., las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 454082162

1. Por la suma de \$277.750,09 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 15 de agosto de 2019 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

1.1. Por la suma de \$479.208,91 pesos, por concepto de intereses de plazo correspondientes a la cuota anteriormente descrita causados desde el 16 julio de 2019 al 15 de agosto de 2019.

1.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 1, a la tasa máxima legal permitida desde el 16 de agosto de 2019 y hasta cuando se cancele la deuda.

2. Por la suma de \$281.506,44 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 15 de septiembre de 2019 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

2.1. Por la suma de \$475.452,56 pesos, por concepto de intereses de plazo correspondientes a la cuota anteriormente descrita causados desde el 16 agosto de 2019 al 15 de septiembre de 2019.

2.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 21, a la tasa máxima legal permitida desde el 16 de septiembre de 2019 y hasta cuando se cancele la deuda.

3. Por la suma de \$285.318,34 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 15 de octubre de 2019 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

3.1. Por la suma de \$471.640,66 pesos, por concepto de intereses de plazo correspondientes a la cuota anteriormente descrita causados desde el 16 septiembre de 2019 al 15 de octubre de 2019.

3.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 3, a la tasa máxima legal permitida desde el 16 de octubre de 2019 y hasta cuando se cancele la deuda.

4. Por la suma de \$289.186,64 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 15 de noviembre de 2019 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

4.1. Por la suma de \$467.772,36 pesos, por concepto de intereses de plazo correspondientes a la cuota anteriormente descrita causados desde el 16 octubre de 2019 al 15 de noviembre de 2019.

4.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 4, a la tasa máxima legal permitida desde el 16 de noviembre de 2019 y hasta cuando se cancele la deuda.

5. Por la suma de \$293.112,15 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 15 de diciembre de 2019 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

5.1. Por la suma de \$463.846,85 pesos, por concepto de intereses de plazo correspondientes a la cuota anteriormente descrita causados desde el 16 noviembre de 2019 al 15 de diciembre de 2019.

5.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 5, a la tasa máxima legal permitida desde el 16 de diciembre de 2019 y hasta cuando se cancele la deuda.

6. Por la suma de \$297.095,72 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 15 de enero de 2020 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

6.1. Por la suma de \$459.863,28 pesos, por concepto de intereses de plazo correspondientes a la cuota anteriormente descrita causados desde el 16 diciembre de 2019 al 15 de enero de 2020.

6.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 6, a la tasa máxima legal permitida desde el 16 de enero de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

7. Por la suma de \$301.138,22 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 15 de febrero de 2020 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

7.1. Por la suma de \$455.820,78 pesos, por concepto de intereses de plazo correspondientes a la cuota anteriormente descrita causados desde el 16 enero de 2020 al 15 de febrero de 2020.

7.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 7, a la tasa máxima legal permitida desde el 16 de febrero de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

8. Por la suma de \$305.240,51 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 15 de marzo de 2020 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

8.1. Por la suma de \$451.718,49 pesos, por concepto de intereses de plazo correspondientes a la cuota anteriormente descrita causados desde el 16 febrero de 2020 al 15 de marzo de 2020.

8.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 8, a la tasa máxima legal permitida desde el 16 de marzo de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

9. Por la suma de \$309.403,49 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 15 de abril de 2020 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

9.1. Por la suma de \$447.555,51 pesos, por concepto de intereses de plazo correspondientes a la cuota anteriormente descrita causados desde el 16 marzo de 2020 al 15 de abril de 2020.

9.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 9, a la tasa máxima legal permitida desde el 16 de abril de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

10. Por la suma de \$313.628,04 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 15 de mayo de 2020 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

10.1. Por la suma de \$443.330,96 pesos, por concepto de intereses de plazo correspondientes a la cuota anteriormente descrita causados desde el 16 abril de 2020 al 15 de mayo de 2020.

10.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 10, a la tasa máxima legal permitida desde el 16 de mayo de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

11. Por la suma de \$317.915,08 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 15 de junio de 2020 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

11.1. Por la suma de \$439.043,92 pesos, por concepto de intereses de plazo correspondientes a la cuota anteriormente descrita causados desde el 16 mayo de 2020 al 15 de junio de 2020.

11.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 11, a la tasa máxima legal permitida desde el 16 de junio de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

12. Por la suma de \$322.265,53 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 15 de julio de 2020 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

12.1. Por la suma de \$434.693,47 pesos, por concepto de intereses de plazo correspondientes a la cuota anteriormente descrita causados desde el 16 junio de 2020 al 15 de julio de 2020.

12.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 12, a la tasa máxima legal permitida desde el 16 de julio de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

13. Por la suma de \$326.680,34 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 15 de agosto de 2020 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

13.1. Por la suma de \$430.278,66 pesos, por concepto de intereses de plazo correspondientes a la cuota anteriormente descrita causados desde el 16 julio de 2020 al 15 de agosto de 2020.

13.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 13 a la tasa máxima legal permitida desde el 16 de agosto de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

14. Por la suma de \$307.360,44 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 15 de septiembre de 2020 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

14.1. Por la suma de \$425.798,56 pesos, por concepto de intereses de plazo correspondientes a la cuota anteriormente descrita causados desde el 16 agosto de 2020 al 15 de septiembre de 2020.

14.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 14, a la tasa máxima legal permitida desde el 16 de septiembre de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

15. Por la suma de \$311.906,81 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 15 de octubre de 2020 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

15.1. Por la suma de \$421.252,19 pesos, por concepto de intereses de plazo correspondientes a la cuota anteriormente descrita causados desde el 16 septiembre de 2020 al 15 de octubre de 2020.

15.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 15 a la tasa máxima legal permitida desde el 16 de octubre de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

16. Por la suma de \$316.520,44 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 15 de noviembre de 2020 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

16.1. Por la suma de \$416.638,56 pesos, por concepto de intereses de plazo correspondientes a la cuota anteriormente descrita causados desde el 16 octubre de 2020 al 15 de noviembre de 2020.

16.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 16, a la tasa máxima legal permitida desde el 16 de noviembre de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

17. Por la suma de \$321.202,30 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 15 de diciembre de 2020 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

17.1. Por la suma de \$411.956,70 pesos, por concepto de intereses de plazo correspondientes a la cuota anteriormente descrita causados desde el 16 noviembre de 2020 al 15 de diciembre de 2020.

17.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 17, a la tasa máxima legal permitida desde el 16 de diciembre de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

18. Por la suma de \$325.953,42 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 15 de enero de 2021 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

18.1. Por la suma de \$407.205,58 pesos, por concepto de intereses de plazo correspondientes a la cuota anteriormente descrita causados desde el 16 diciembre de 2020 al 15 de enero de 2021.

18.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 18, a la tasa máxima legal permitida desde el 16 de enero de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

19. Por la suma de \$330.774,81 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 15 de febrero de 2021 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

19.1. Por la suma de \$402.384,19 pesos, por concepto de intereses de plazo correspondientes a la cuota anteriormente descrita causados desde el 16 enero de 2021 al 15 de febrero de 2021.

19.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 19, a la tasa máxima legal permitida desde el 16 de febrero de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

20. Por la suma de \$26.872.663.19 pesos, por concepto de saldo de capital contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

19.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 13 de marzo de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

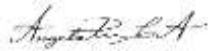
CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado CRISTIAN FABIAN MOSCOSO PEÑA como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00259 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 12 de abril de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aef57875413f8f0c4bde80b91c1b0f4199196490d076885492971d6f538b3d1b

Documento generado en 09/04/2021 09:32:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado por la parte actora en el escrito de medidas cautelares allegado al correo electrónico del juzgado y al tenor de lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho **DECRETA:**

El embargo y retención de los dineros que el demandado posea en las siguientes entidades bancarias:

BANCOLOMBIA	DAVIVIENDA	AV VILLAS
AGRARIO DE COLOMBIA	BOGOTA	COLPATRIA
CAJA SOCIAL	POPULAR	FALABELLA
OCCIDENTE	COOMEVA	MUNDO MUJER
MULTIBANK	FINANDINA	SCOTIABANK COLPATRIA
ITUA	BANCO W	GNB SUDAMERIS
BBVA		

La anterior medida se limita a la suma de \$82.500.000 pesos. Oficiése a quien corresponda, haciendo advertencias legales e informando datos de la cuenta y del proceso para los depósitos judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00259 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 12 de abril de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
da33496f21de90a79cc152e27eea5fb60b708ab82402b65f8d2049a95baca862
Documento generado en 09/04/2021 03:01:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

De la detenida revisión del líbello inaugural al tenor de los artículos 82 del Código General del Proceso, 60 de la Ley 1676 de 2013 y canon 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Despacho de conformidad con el artículo 90 *ejusdem*, INADMITE la presente solicitud para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane el defecto que a continuación se señala, so pena de rechazo:

1. Deberá aportar copia del escrito de la comunicación dirigida a la deudora ANGELA JULIETE NAVARRO CUELLAR, por medio de la cual se solicitó la entrega voluntaria del bien garantizado – vehículo de placas SXA-939 -, toda vez que la allega fue enviada a CATALINA MARIA JARAMILLO ZAPATA – vehículo de placas TSI-146 – quien no es parte dentro del presente asunto.
2. Aportar el escrito de subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Garantía Mobiliaria N° 500014003001 2021 00260 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 12 de abril de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b393e4596ff7919ca57c898bb7a3888d7a995a21f05acae75ef6bf8852a37b1b
Documento generado en 09/04/2021 03:01:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

De la detenida revisión del libelo inaugural al tenor de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con el artículo 90 *ejusdem*, **INADMITE** la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

1. Aclarar las pretensiones de la demanda en el sentido de indicar claramente los periodos de cobro de los intereses de plazo, por cuanto solamente indica la fecha de pago de la obligación y el valor de los mismos.
2. Sírvase indicar las fechas iniciales para el cobro de los intereses moratorios solicitados en la pretensión 1.2 respecto de cada una de las cuotas vencidas y no pagadas por las demandadas.
3. Aclarar la competencia del presente asunto, toda vez que dentro del escrito inicial de la demanda se indicó en dicho acápite que por el lugar donde debe cumplirse la obligación que es la ciudad de Villavicencio – Meta, pero dentro del pagare allegado como título valor base de la presente acción, se indica claramente en la CLAUSULA PRIMERA que “...o quien represente sus derechos en la ciudad de Bogotá, la suma de.....”.
4. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 000261 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 12 de abril de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

29792bd634b85ee6e836434195df8cfcc733eb4fd80f3277ddae6b22581a9806

Documento generado en 09/04/2021 03:01:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

De la detenida revisión del libelo inaugural al tenor de los artículos 82, 422 y 468 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con el artículo 90 *ejusdem*, **INADMITE** la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

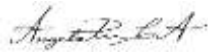
1. Aclarar las pretensiones de la demanda, toda vez que dentro de las mismas solicita se libre mandamiento de pago por la suma de \$4.008.765 correspondiente al valor adeudado de la factura de venta No. **44195**, título y valor que de igual manera enuncia dentro del acápite de pruebas, pero dentro de los anexos allegados se aporta es la factura de venta No. **44395** por la suma de \$4.094.790.
2. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 000262 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 12 de abril de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

10ff14d3205c3e1bedf583681f7871370774ab33edd19874570d444f064ae05b

Documento generado en 09/04/2021 03:01:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la demanda se ajusta a los preceptos del artículo 82 del Código General del Proceso, así como a lo ordenado en el artículo 384 *ejusdem*, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de restitución de bien inmueble arrendado iniciada por **CARLOS HUMBERTO PRIETO ALONSO** contra **HAIDY ROJAS y WILLIAM ALBERTO ZARABANDA CORTES**, respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 230-12536 y ubicado en la Calle 15 No. 47-52 Apartamento 402 del Bloque 3 de esta ciudad, según Contrato de Arrendamiento allegado.

SEGUNDO: ORDENAR el trámite del proceso verbal, pero en ÚNICA INSTANCIA, conforme el numeral No.9º del artículo 384 del Código General del Proceso, por ser la causa el no pago del canon de arrendamiento.

TERCERO: ORDENAR la notificación a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, advirtiéndole que cuenta con el término de 20 días de traslado de la demanda.

CUARTO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

QUINTO: Previo a ordenar las medidas cautelares solicitadas, el Despacho requiere a la parte actora a prestar caución por el valor del 20% de la cuantía del proceso de la referencia, dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de tenerla por desistida.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada BRIGUITTE ANDREA CASTILLO PEÑA como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Verbal N° 500014003001 2021 00263 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 12 de abril de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

deba8fb2aa1f9464c8c92b495c9393e9ca0a1589460c395887773a342a3cc457

Documento generado en 09/04/2021 03:01:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Toda vez que los documentos base de ejecución aportados con el líbello genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de menor cuantía ordenándose a **JESUS ANTONIO CHAVES LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.282.378, pagar en el término de cinco (5) días a favor del **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.** identificado con Nit No.860.050.750.1, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$78.019.976 pesos, por concepto de capital contenido en el pagare No.106404470 allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 30 de diciembre de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00264 00

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 12 de abril de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b3d5fa3678f66382c9513ca57dfe1bf2804dd22cc828af1406a362d4a285c798

Documento generado en 09/04/2021 03:02:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado por la parte actora en el escrito de medidas cautelares y al tenor de lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho **DECRETA:**

El embargo del bien que a continuación se relaciona, denunciado de propiedad del demandado y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso al ser un bien sujeto a registro, por secretaría comuníquesele a la respectiva oficina de registro, para que tome nota de la medida e informe sus resultados aportando certificado de tradición a costa del interesado.

MATRICULA INMOBILIARIA No.	230-96426	ORIP Villavicencio Meta
-----------------------------------	------------------	--------------------------------

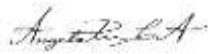
Inscrita la medida se resolverá sobre el secuestro del citado inmueble.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00264 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 12 de abril de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6caaeb7b1381685f9a56cc9d1534c7aca6e21871b6b2d267c59e7b764611f04f

Documento generado en 09/04/2021 03:02:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Toda vez que el documento base de ejecución aportado con el libelo genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la deudora y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidos las formalidades dispuestas en el artículo 82, así como aquellas dispuestas en el artículo 468 *ejusdem*, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, **DISPONE:**

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía para la efectividad de la garantía hipotecaria, ordenándose a **RICARDO HERRERA RIVERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.349.133, pagar en el término de cinco (5) días a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** identificado con Nit. 899.999.284.4 las siguientes sumas de dinero:

1. Por 383,2141 UVR que equivalen a la suma de \$105.793,42 pesos, por concepto de capital de la cuota No. 98 vencida y no pagada.

1.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente a la tasa máxima legal permitida, desde el 06 de mayo de 2019 y hasta cuando se cancele la deuda.

2. Por 773,7380 UVR que equivalen a la suma de \$213.604,84 pesos, por concepto de capital de la cuota No. 99 vencida y no pagada.

2.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente a la tasa máxima legal permitida, desde el 06 de junio de 2019 y hasta cuando se cancele la deuda.

2.2. Por 135,1550 UVR que equivalen a la suma de \$37.312,07 pesos, por concepto de intereses corrientes del capital señalada en el numeral 2, causados desde del 06 de mayo de 2019 al 05 de junio de 2019.

3. Por 774,6487 UVR que equivalen a la suma de \$213.604,84 pesos, por concepto de capital de la cuota No. 100 vencida y no pagada.

3.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente a la tasa máxima legal permitida, desde el 06 de julio de 2019 y hasta cuando se cancele la deuda.

3.2. Por 132,0027 UVR que equivalen a la suma de \$36.441,81 pesos, por concepto de intereses corrientes del capital señalada en el numeral 3, causados desde del 06 de junio de 2019 al 05 de julio de 2019.

4. Por 775,5687 UVR que equivalen a la suma de \$214.110,24 pesos, por concepto de capital de la cuota No. 101 vencida y no pagada.

4.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente a la tasa máxima legal permitida, desde el 06 de agosto de 2019 y hasta cuando se cancele la deuda.

4.2. Por 128,8467 UVR que equivalen a la suma de \$35.570,54 pesos, por concepto de intereses corrientes del capital señalada en el numeral 4, causados desde del 06 de julio de 2019 al 05 de agosto de 2019.

5. Por 776,4980 UVR que equivalen a la suma de \$214.366,79 pesos, por concepto de capital de la cuota No. 102 vencida y no pagada.

5.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente a la tasa máxima legal permitida, desde el 06 de septiembre de 2019 y hasta cuando se cancele la deuda.

5.2. Por 125,6869 UVR que equivalen a la suma de \$34.698,22 pesos, por concepto de intereses corrientes del capital señalada en el numeral 5, causados desde del 06 de agosto de 2019 al 05 de septiembre de 2019.

6. Por 777,4365 UVR que equivalen a la suma de \$214.625,88 pesos, por concepto de capital de la cuota No. 103 vencida y no pagada.

6.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente a la tasa máxima legal permitida, desde el 06 de octubre de 2019 y hasta cuando se cancele la deuda.

6.2. Por 122,5233 UVR que equivalen a la suma de \$33.824,85 pesos, por concepto de intereses corrientes del capital señalada en el numeral 6, causados desde del 06 de septiembre de 2019 al 05 de octubre de 2019.

7. Por 778,3843 UVR que equivalen a la suma de \$214.887,54 pesos, por concepto de capital de la cuota No. 104 vencida y no pagada.

7.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente a la tasa máxima legal permitida, desde el 06 de noviembre de 2019 y hasta cuando se cancele la deuda.

7.2. Por 119,3560 UVR que equivalen a la suma de \$32.950,46 pesos, por concepto de intereses corrientes del capital señalada en el numeral 7, causados desde del 06 de octubre de 2019 al 05 de noviembre de 2019.

8. Por 779,3415 UVR que equivalen a la suma de \$215.151,79 pesos, por concepto de capital de la cuota No. 105 vencida y no pagada.

8.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente a la tasa máxima legal permitida, desde el 06 de diciembre de 2019 y hasta cuando se cancele la deuda.

8.2. Por 116,1847 UVR que equivalen a la suma de \$32.074,96 pesos, por concepto de intereses corrientes del capital señalada en el numeral 8, causados desde del 06 de noviembre de 2019 al 05 de diciembre de 2019.

9. Por 780,3080 UVR que equivalen a la suma de \$215.418,62 pesos, por concepto de capital de la cuota No. 106 vencida y no pagada.

9.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente a la tasa máxima legal permitida, desde el 06 de enero de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

9.2. Por 113,0096 UVR que equivalen a la suma de \$31.198,41 pesos, por concepto de intereses corrientes del capital señalada en el numeral 9, causados desde del 06 de diciembre de 2019 al 05 de enero de 2020.

10. Por 781,2839 UVR que equivalen a la suma de \$215.688,03 pesos, por concepto de capital de la cuota No. 107 vencida y no pagada.

10.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente a la tasa máxima legal permitida, desde el 06 de febrero de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

10.2. Por 109,8305 UVR que equivalen a la suma de \$30.320,76 pesos, por concepto de intereses corrientes del capital señalada en el numeral 10, causados desde del 06 de enero de 2020 al 05 de febrero de 2020.

11. Por 782,2692 UVR que equivalen a la suma de \$215.960,04 pesos, por concepto de capital de la cuota No. 108 vencida y no pagada.

11.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente a la tasa máxima legal permitida, desde el 06 de marzo de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

11.2. Por 106,6475 UVR que equivalen a la suma de \$29.442,04 pesos, por concepto de intereses corrientes del capital señalada en el numeral 11, causados desde del 06 de febrero de 2020 al 05 de marzo de 2020.

12. Por 809,9324 UVR que equivalen a la suma de \$223.596,98 pesos, por concepto de capital de la cuota No. 109 vencida y no pagada.

12.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente a la tasa máxima legal permitida, desde el 06 de abril de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

12.2. Por 103,4604 UVR que equivalen a la suma de \$28.562,18 pesos, por concepto de intereses corrientes del capital señalada en el numeral 12, causados desde del 06 de marzo de 2020 al 05 de abril de 2020.

13. Por 810,9794 UVR que equivalen a la suma de \$223.886,03 pesos, por concepto de capital de la cuota No. 110 vencida y no pagada.

13.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente a la tasa máxima legal permitida, desde el 06 de mayo de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

13.2. Por 100,1607 UVR que equivalen a la suma de \$27.651,23 pesos, por concepto de intereses corrientes del capital señalada en el numeral 13, causados desde del 06 de abril de 2020 al 05 de mayo de 2020.

14. Por 812,0364 UVR que equivalen a la suma de \$224.177,83 pesos, por concepto de capital de la cuota No. 111 vencida y no pagada.

14.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente a la tasa máxima legal permitida, desde el 06 de junio de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

14.2. Por 96.8566 UVR que equivalen a la suma de \$26.739,08 pesos, por concepto de intereses corrientes del capital señalada en el numeral 14, causados desde del 06 de mayo de 2020 al 05 de junio de 2020.

15. Por 813,1031 UVR que equivalen a la suma de \$224.472,32 pesos, por concepto de capital de la cuota No. 112 vencida y no pagada.

15.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente a la tasa máxima legal permitida, desde el 06 de julio de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

15.2. Por 93,5483 UVR que equivalen a la suma de \$25.825,76 pesos, por concepto de intereses corrientes del capital señalada en el numeral 15, causados desde del 06 de junio de 2020 al 05 de julio de 2020.

16. Por 814,1798 UVR que equivalen a la suma de \$224.769,56 pesos, por concepto de capital de la cuota No. 113 vencida y no pagada.

16.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente a la tasa máxima legal permitida, desde el 06 de agosto de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

16.2. Por 90,2356 UVR que equivalen a la suma de \$24.911,22 pesos, por concepto de intereses corrientes del capital señalada en el numeral 16, causados desde del 06 de julio de 2020 al 05 de agosto de 2020.

17. Por 815,2664 UVR que equivalen a la suma de \$225.069,54 pesos, por concepto de capital de la cuota No. 114 vencida y no pagada.

17.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente a la tasa máxima legal permitida, desde el 06 de septiembre de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

17.2. Por 86,9185 UVR que equivalen a la suma de \$23.995,48 pesos, por concepto de intereses corrientes del capital señalada en el numeral 17, causados desde del 06 de agosto de 2020 al 05 de septiembre de 2020.

18. Por 816,3628 UVR que equivalen a la suma de \$225.372,22 pesos, por concepto de capital de la cuota No. 115 vencida y no pagada.

18.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente a la tasa máxima legal permitida, desde el 06 de octubre de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

18.2. Por 83,5970 UVR que equivalen a la suma de \$23.078,52 pesos, por concepto de intereses corrientes del capital señalada en el numeral 18, causados desde del 06 de septiembre de 2020 al 05 de octubre de 2020.

19. Por 817,4692 UVR que equivalen a la suma de \$225.677,66 pesos, por concepto de capital de la cuota No. 116 vencida y no pagada.

16.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente a la tasa máxima legal permitida, desde el 06 de noviembre de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

16.2. Por 80,2711 UVR que equivalen a la suma de \$22.160,34 pesos, por concepto de intereses corrientes del capital señalada en el numeral 16, causados desde del 06 de octubre de 2020 al 05 de noviembre de 2020.

17. Por 818,5856 UVR que equivalen a la suma de \$225.985,86 pesos, por concepto de capital de la cuota No. 117 vencida y no pagada.

17.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente a la tasa máxima legal permitida, desde el 06 de diciembre de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

17.2. Por 76,9406 UVR que equivalen a la suma de \$21.240,89 pesos, por concepto de intereses corrientes del capital señalada en el numeral 17, causados desde del 06 de noviembre de 2020 al 05 de diciembre de 2020.

18. Por 819,7120 UVR que equivalen a la suma de \$226.296,83 pesos, por concepto de capital de la cuota No. 118 vencida y no pagada.

18.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente a la tasa máxima legal permitida, desde el 06 de enero de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

18.2. Por 73,6056 UVR que equivalen a la suma de \$20.320,20 pesos, por concepto de intereses corrientes del capital señalada en el numeral 18, causados desde del 06 de diciembre de 2020 al 05 de enero de 2021.

19. Por 820,8484 UVR que equivalen a la suma de \$226.610,55 pesos, por concepto de capital de la cuota No. 119 vencida y no pagada.

19.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente a la tasa máxima legal permitida, desde el 06 de febrero de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

19.2. Por 70,2660 UVR que equivalen a la suma de \$19.398,24 pesos, por concepto de intereses corrientes del capital señalada en el numeral 19, causados desde del 06 de enero de 2020 al 05 de febrero de 2021.

20. Por 16.426,0453 UVR que equivalen a la suma de \$4.534.716,97 pesos, por concepto de saldo insoluto de la obligación contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

20.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se cancele la deuda.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: DECRETAR el embargo del bien objeto de hipoteca, denunciado de propiedad del demandado y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso al ser un bien sujeto a registro, por secretaría comuníquesele a la respectiva oficina de registro, para que tome nota de la medida e informe sus resultados aportando certificado de tradición a costa del interesado. Oficiése.

Nº de Matrícula Inmobiliaria	230-91539	ORIP Villavicencio
------------------------------	-----------	--------------------

Inscrita la medida se resolverá sobre el secuestro del citado bien.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar al abogado CAMILO ANDRES RODRIGUEZ BAHAMON como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00266 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 12 de abril de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **178ceea30cfd334d638d828d5640288d1fae2b469f3435f95a19e8e154d40395**
Documento generado en 09/04/2021 03:02:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Toda vez que los documento base de ejecución aportados con el líbelo genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía ordenándose a **JOHN ALEXANDER BAQUERO JORDAN** identificado con cedula de ciudadanía No. 16.797.073, pagar en el término de cinco (5) días a favor del **CONDominio RESIDENCIAL BULEVAR CODEM** identificado con Nit. No. 900.243.478.4, las siguientes sumas de dinero:

1. Por suma de \$122.484 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de septiembre del año 2020.

1.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 11 de septiembre de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

2. Por la suma de \$166.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de octubre de 2020.

2.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 11 de octubre de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

3. Por la suma de \$166.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de noviembre de 2020.

3.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 11 de noviembre de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

4. Por la suma de \$166.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de diciembre de 2020.

4.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 11 de diciembre de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

5. Por la suma de \$172.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de enero de 2021.

5.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 11 de enero de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

6. Por la suma de \$172.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de febrero de 2021.

6.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 11 de febrero de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

7. Por la suma de \$172.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de marzo de 2021.

7.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 11 de marzo de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

SEGUNDO: Al tenor del inciso 2º del artículo 431 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por las cuotas ordinarias y extraordinarias que en lo sucesivo se causen por concepto de EXPENSAS, las que se deberán pagar dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, así como sus intereses a partir de la fecha de exigibilidad siempre que no se cancelen éstas.

TERCERO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

CUARTO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada LUZ MARINA ALVAREZ COLORADO como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2021 00268 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 12 de abril de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1854139b5f5ada4669609446b082b0d70aacb03a9229181e86dcc05aac62e0ef**
Documento generado en 09/04/2021 03:02:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado por la parte actora en el escrito de medidas cautelares y al tenor de lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho **DECRETA:**

1. El embargo del bien que a continuación se relaciona, denunciado de propiedad del demandado y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso al ser un bien sujeto a registro, por secretaría comuníquese a la respectiva oficina de registro, para que tome nota de la medida e informe sus resultados aportando certificado de tradición a costa del interesado.

MATRICULA INMOBILIARIA No.	230-105070	ORIP Villavicencio Meta
-----------------------------------	-------------------	--------------------------------

Inscrita la medida se resolverá sobre el secuestro del citado inmueble.

2. El embargo y retención de los dineros que el demandado posea en las siguientes entidades bancarias:

AV VILLAS	DAVIVIENDA	OCCIDENTE
AGRARIO DE COLOMBIA	CAJA SOCIAL	ITAU
POPULAR	BBVA	BANCAMIA
COLPATRIA	COOMEVA	BANCO W
BOGOTA	CONGENTE	FALABELLA
BANCOLOMBIA		

La anterior medida se limita a la suma de \$2.300.000 pesos. Oficiése a quien corresponda, haciendo advertencias legales e informando datos de la cuenta y del proceso para los depósitos judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00268 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 12 de abril de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c597abada7437c93ba491ee05c8cca4d21cefcad1d80dea2b6a985de20f1a3b
Documento generado en 09/04/2021 03:02:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Toda vez que los documento base de ejecución aportados con el líbelo genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía ordenándose a **MARCO ANTONIO VARGAS PATIÑO** identificado con cedula de ciudadanía No. 4.221.373, pagar en el término de cinco (5) días a favor del **CONDominio RESIDENCIAL BULEVAR CODEM** identificado con Nit. No. 900.243.478.4, las siguientes sumas de dinero:

1. Por suma de \$41.396 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de enero del año 2020.

1.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 11 de enero de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

2. Por la suma de \$166.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de febrero de 2020.

2.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 11 de febrero de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

3. Por la suma de \$166.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de marzo de 2020.

3.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 11 de marzo de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

4. Por la suma de \$166.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de abril de 2020.

4.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 11 de abril de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

5. Por la suma de \$166.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de mayo de 2020.

5.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 11 de mayo de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

6. Por la suma de \$166.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de junio de 2020.

6.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 11 de junio de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

7. Por la suma de \$166.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de julio de 2020.

7.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 11 de julio de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

8. Por la suma de \$166.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de agosto de 2020.

8.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 11 de agosto de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

9. Por la suma de \$166.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de septiembre de 2020.

9.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 11 de septiembre de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

10. Por la suma de \$166.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de octubre de 2020.

10.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 11 de octubre de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

11. Por la suma de \$166.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de noviembre de 2020.

11.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 11 de noviembre de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

12. Por la suma de \$166.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de diciembre de 2020.

12.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 11 de diciembre de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

13. Por la suma de \$172.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de enero de 2021.

13.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 11 de enero de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

14. Por la suma de \$172.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de febrero de 2021.

14.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 11 de febrero de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

15. Por la suma de \$172.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de marzo de 2021.

15.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 11 de marzo de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

SEGUNDO: Al tenor del inciso 2º del artículo 431 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por las cuotas ordinarias y extraordinarias que en lo sucesivo se causen por concepto de EXPENSAS, las que se deberán pagar dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, así como sus intereses a partir de la fecha de exigibilidad siempre que no se cancelen éstas.

TERCERO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

CUARTO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada LUZ MARINA ALVAREZ COLORADO como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00269 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 12 de abril de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8d65feae841f4423ec38738e315c16f98059bc164cc4de7eafb734c934c64b09

Documento generado en 09/04/2021 03:02:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado por la parte actora en el escrito de medidas cautelares y al tenor de lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho **DECRETA:**

1. El embargo del bien que a continuación se relaciona, denunciado de propiedad del demandado y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso al ser un bien sujeto a registro, por secretaría comuníquesele a la respectiva oficina de registro, para que tome nota de la medida e informe sus resultados aportando certificado de tradición a costa del interesado.

MATRICULA INMOBILIARIA No.	230-105090	ORIP Villavicencio Meta
-----------------------------------	-------------------	--------------------------------

Inscrita la medida se resolverá sobre el secuestro del citado inmueble.

2. El embargo y retención de los dineros que el demandado posea en las siguientes entidades bancarias:

AV VILLAS	DAVIVIENDA	OCCIDENTE
AGRARIO DE COLOMBIA	CAJA SOCIAL	ITAU
POPULAR	BBVA	BANCAMIA
COLPATRIA	COOMEVA	BANCO W
BOGOTA	CONGENTE	FALABELLA
BANCOLOMBIA		

La anterior medida se limita a la suma de \$4.800.000 pesos. Oficiése a quien corresponda, haciendo advertencias legales e informando datos de la cuenta y del proceso para los depósitos judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00269 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 12 de abril de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b75bb8e2e7bb3f7f4acbd48d3b85fdc9dca8e516491e85a0c3684c3379f5b64c**
Documento generado en 09/04/2021 03:03:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Toda vez que los documento base de ejecución aportados con el líbello genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía ordenándose a **CARLOS ARTURO HERRERA** identificado con cedula de ciudadanía No. 86.048.957, pagar en el término de cinco (5) días a favor de **GERMAN RAMIRO BOLIVAR ACUÑA** identificado con cedula de ciudadanía No. 17.336.967, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$4.000.000 pesos, por concepto de capital contenido en la letra de cambio allegada y adosada como báculo de la presente ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 02 de marzo de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado JASON FERNEY CERQUERA RAMIREZ como apoderado en procuración de la parte demandante

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2021 00270 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 12 de abril de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f48ca3c6524a17393931c4f915cd7e876b22ccd9a22e272de274bf578c59e7a0**
Documento generado en 09/04/2021 03:03:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado por la parte actora en el escrito de medidas cautelares allegado al correo electrónico del juzgado y al tenor de lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho **DECRETA:**

El embargo y retención de los dineros que el demandado posea en las siguientes entidades bancarias:

BOGOTA	BBVA	BANCOLOMBIA
COLPATRIA	AGRARIO DE COLOMBIA	BCSC
DAVIVIENDA	POPULAR	FALABELLA
OCCIDENTE	AV VILLA	ITAU

La anterior medida se limita a la suma de \$8.000.000 pesos. Oficiése a quien corresponda, haciendo advertencias legales e informando datos de la cuenta y del proceso para los depósitos judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2021 00270 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 12 de abril de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
25ea01d91d9abdb8571ed1935601e9b000720ca35057ee6d92c51d08b3eb626c
Documento generado en 09/04/2021 03:03:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

De la detenida revisión del líbello inaugural y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el canon 82 *ejusdem*, el Despacho **INADMITE** la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

1. Sírvase aclarar el nombre del demandado toda vez que dentro del escrito inicial de demanda indica que es el señor RENE VELASQUEZ CORTES y el poder allegado fue otorgado para demandar a OMAR BAQUERO NEIRA.
2. Si la presente demanda se dirige contra el señor RENE VELASQUEZ CORTES, deberá cambiar el poder allegado, toda vez que el mismo se hace insuficiente, por cuanto en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, lo anterior teniendo en cuenta que el aportado está dirigido para demandar a OMAR BAQUERO NEIRA y no al señor VELASQUEZ.
3. Arrímese documento que acredite el requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción civil, según señala el numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso.
4. Adecuar debidamente el acápite de la cuantía de la demanda, teniendo en cuenta que la misma no fue determinada, lo anterior para determinar la competencia y la clase de proceso que se debe seguir.
5. Deberá acreditarse en debida forma la calidad de heredero del señor JESUS DAVID BONILLA ARCIRIA respecto de EUTIMIO BONILLA FRIAS (q.e.p.d.) y que lo faculta para iniciar la presente demanda.
6. Sírvase allegar un certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 230-11041 más reciente, teniendo en cuenta que el allegado tiene más de cinco (05) meses de expedición, toda vez que data del 15 de octubre de 2020.
6. Deberá acreditar el cumplimiento a lo ordenado en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 que dice *“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velara por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demanda, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*.

7. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Verbal N° 500014003001 2021 00271 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 12 de abril de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
922ba46873228b3335dab86d9d45e5821e2a7121c2164f092ef3e9ecfed0dd44
Documento generado en 09/04/2021 03:03:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Toda vez que el documento base de ejecución aportado con el líbelo genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la deudora y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidos las formalidades dispuestas en el artículo 82, así como aquellas dispuestas en el artículo 468 *ejusdem*, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, **DISPONE:**

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de menor cuantía para la efectividad de la garantía hipotecaria, ordenándose a **WILLIAM GUIOVANNI CRUZ CASTELLANOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.608.346, pagar en el término de cinco (5) días a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** identificado con Nit. 899.999.284.4 las siguientes sumas de dinero:

1. Por 834,3345 UVR que equivalen a la suma de \$231.190,42 pesos, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada del 05 de enero de 2020.

1.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente a la tasa del 11.25%, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se cancele la deuda.

1.2. Por 2102,0969 UVR que equivalen a la suma de \$582.481,80 pesos, por concepto de intereses de plazo del capital señalada en el numeral 1.

1.3. Por la suma de \$65.554,98 pesos por concepto de seguro exigible mensualmente de la cuota vencida y no pagada señalada en el numeral 1.

2. Por 832,1359 UVR que equivalen a la suma de \$230.581,20 pesos, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada del 05 de febrero de 2020.

2.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente a la tasa del 11.25%, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se cancele la deuda.

2.2. Por 2097,0535 UVR que equivalen a la suma de \$581.084,30 pesos, por concepto de intereses de plazo del capital señalada en el numeral 2.

2.3. Por la suma de \$65.615,04 pesos por concepto de seguro exigible mensualmente de la cuota vencida y no pagada señalada en el numeral 2.

3. Por 829,9419 UVR que equivalen a la suma de \$229.973,25 pesos, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada del 05 de marzo de 2020.

3.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente a la tasa del 11.25%, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se cancele la deuda.

3.2. Por 2092,0233 UVR que equivalen a la suma de \$579.690,45 pesos, por concepto de intereses de plazo del capital señalada en el numeral 3.

3.3. Por la suma de \$65.700,51 pesos por concepto de seguro exigible mensualmente de la cuota vencida y no pagada señalada en el numeral 3.

4. Por 827,7525 UVR que equivalen a la suma de \$229.366,58 pesos, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada del 05 de abril de 2020.

4.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente a la tasa del 11.25%, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se cancele la deuda.

4.2. Por 2087,0063 UVR que equivalen a la suma de \$578.300,26 pesos, por concepto de intereses de plazo del capital señalada en el numeral 4.

4.3. Por la suma de \$66.022,60 pesos por concepto de seguro exigible mensualmente de la cuota vencida y no pagada señalada en el numeral 4.

5. Por 825,5677 UVR que equivalen a la suma de \$228.761,18 pesos, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada del 05 de mayo de 2020.

5.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente a la tasa del 11.25%, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se cancele la deuda.

5.2. Por 2082,0026 UVR que equivalen a la suma de \$576.913,76 pesos, por concepto de intereses de plazo del capital señalada en el numeral 5.

5.3. Por la suma de \$66.458,99 pesos por concepto de seguro exigible mensualmente de la cuota vencida y no pagada señalada en el numeral 5.

6. Por 823,3873 UVR que equivalen a la suma de \$228.157 pesos, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada del 05 de junio de 2020.

6.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente a la tasa del 11.25%, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se cancele la deuda.

6.2. Por 2077,0121 UVR que equivalen a la suma de \$575.530,91 pesos, por concepto de intereses de plazo del capital señalada en el numeral 6.

6.3. Por la suma de \$59.260,99 pesos por concepto de seguro exigible mensualmente de la cuota vencida y no pagada señalada en el numeral 6.

7. Por 821,2114 UVR que equivalen a la suma de \$227.554,07 pesos, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada del 05 de julio de 2020.

7.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente a la tasa del 11.25%, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se cancele la deuda.

7.2. Por 2072,0348 UVR que equivalen a la suma de \$574.151,73 pesos, por concepto de intereses de plazo del capital señalada en el numeral 7.

7.3. Por la suma de \$74.833,15 pesos por concepto de seguro exigible mensualmente de la cuota vencida y no pagada señalada en el numeral 7.

6. Por 619,8255 UVR que equivalen a la suma de \$170.185,98 pesos, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada del 05 de agosto de 2020.

6.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente a la tasa del 12%, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se cancele la deuda.

6.2. Por 1607,4940 UVR que equivalen a la suma de \$441.370,91 pesos, por concepto de intereses de plazo del capital señalada en el numeral 6, causados desde del 05 de agosto de 2020 al 04 de septiembre de 2020.

6.3. Por la suma de \$55.560,77 pesos por concepto de seguro exigible mensualmente de la cuota vencida y no pagada señalada en el numeral 6.

7. Por 618,3202 UVR que equivalen a la suma de \$169.772,67 pesos, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada del 05 de septiembre de 2020.

7.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente a la tasa del 12%, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se cancele la deuda.

7.2. Por 1603,5061 UVR que equivalen a la suma de \$440.275,95 pesos, por concepto de intereses de plazo del capital señalada en el numeral 7, causados desde del 05 de septiembre de 2020 al 04 de octubre de 2020.

7.3. Por la suma de \$55.377,57 pesos por concepto de seguro exigible mensualmente de la cuota vencida y no pagada señalada en el numeral 7.

8. Por 616,8189 UVR que equivalen a la suma de \$169.360,46 pesos, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada del 05 de octubre de 2020.

8.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente a la tasa del 12%, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se cancele la deuda.

8.2. Por 1599,5278 UVR que equivalen a la suma de \$439.183,63 pesos, por concepto de intereses de plazo del capital señalada en el numeral 8, causados desde del 05 de octubre de 2020 al 04 de noviembre de 2020.

8.3. Por la suma de \$86.778,19 pesos por concepto de seguro exigible mensualmente de la cuota vencida y no pagada señalada en el numeral 8.

9. Por 247.987,5159 UVR que equivalen a la suma de \$68.090.130,63 pesos, por concepto de saldo insoluto de capital de la obligación contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

9.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente a la tasa del 12%, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se cancele la deuda.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: DECRETAR el embargo del bien objeto de hipoteca, denunciado de propiedad de la demandada y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso al ser un bien sujeto a registro, por secretaría comuníquesele a la respectiva oficina de registro, para

que tome nota de la medida e informe sus resultados aportando certificado de tradición a costa del interesado. Ofíciase.

Nº de Matrícula Inmobiliaria	230-73087	ORIP Villavicencio
------------------------------	-----------	--------------------

Inscrita la medida se resolverá sobre el secuestro del citado bien.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada DANYELA REYES GONZALEZ como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2021 00272 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 12 de abril de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cac1df6e8475eceb1db03f7c79d1987248e4e656a08eebc81455ed86d0485efc

Documento generado en 09/04/2021 03:03:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

De la detenida revisión del líbello inaugural y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el canon 82 *ejusdem*, el Despacho **INADMITE** la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

1. Deberá aclarar los nombres de los demandantes, lo anterior teniendo en cuenta que dentro del escrito inicial de demanda manifiesta que HUGO **ARMANDO** RUSSI RODRIGUEZ es uno de ellos, pero dentro del poder allegado, el mismo lo otorga el señor HUGO **ANTONIO** RUSSI RODRIGUEZ.

2. Se deberán cambiar los poderes allegados, toda vez que los mismos se hacen insuficientes, por cuanto en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, lo anterior teniendo en cuenta que en los aportados no se indica para qué clase de proceso se otorgan los mismos, aunado a lo anterior el conferido por CARLOS LEON ROJAS está dirigido a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO y no a los MUNICIPALES.

3. La señora GLORIA ELIZABETH MARTINEZ DE GIRALDO deberá aportar el correspondiente poder para iniciar la presente demanda, teniendo en cuenta que el mismo no fue allegado, se anexo poder otorgado por el señor JAIRO HUMBERTO MELO VALENCIA quien según el escrito inicial de demanda no es parte dentro del presente asunto.

4. Arrímese documento que acredite el requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción civil, según señala el numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso, lo anterior teniendo en cuenta que si bien es cierto solicita medida cautelar para hacer uso de la excepción de este requisito en el presente asunto, no menos es cierto que dicha petición en ningún momento se puede tomar como medida cautelar.

Ahora bien, si pretende hacer uso de la excepción del requisito de procedibilidad en el presente asunto con la solicitud de medida cautelar, deberá dar cumplimiento a lo exigido para que proceda el decreto de las medidas dispuesta en el artículo 590 del Código General del Proceso; pues la norma entrega al demandante la tasación de la caución sin que sea necesario el pronunciamiento del juez para prestarla, sin perjuicio eso sí, de que sea aumentada o disminuida a petición de parte o de oficio al amparo de los criterios establecidos en la ley.

5. Deberá estimar la cuantía del proceso, toda vez que la misma no fue determinada dentro del escrito inicial de demanda y se hace necesaria para el cumplimiento de lo ordenado en el numeral anterior.

6. Deberá aportar todos los documentos que enuncia dentro del acápite de PRUEBAS DOCUMENTALES, lo anterior teniendo en cuenta que no se allega el reglamento de propiedad horizontal de la entidad demandad.
7. Acreditar en debida forma la calidad de propietarios de locales comerciales dentro del CENTRO COMERCIAL LLANOCENTRO P.H., de los aquí demandantes y que los faculta para iniciar la presente demanda.
8. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Verbal Sumario Nº 500014003001 2021 00273 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 12 de abril de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1a04e3c397ffb059a097e9f8de089fe73170bf9900558588ccfd52181ee04a66

Documento generado en 09/04/2021 03:04:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

De la detenida revisión del líbello inaugural al tenor del artículo 82 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con el artículo 90 ejusdem, INADMITE la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

1. Deberá aclarar el domicilio del demandado, lo anterior teniendo en cuenta que en la parte inicial del escrito de demanda indica que el ejecutado esta domiciliado en BOGOTA, pero dentro del acápite de NOTIFICACIONES aporta direcciones del demandado de la ciudad de VILLAVICENCIO, lo anterior para precisar la competencia territorial del presente asunto.
2. Sírvasse aclarar la pretensión B del escrito de demanda, teniendo en cuenta que solicita se libre mandamiento de pago por la suma de \$2.506.227 pesos, por concepto de intereses causados hasta el 11 de febrero de 2021, pero no precisa que clase de intereses y desde cuando se cobran los mismos.
2. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00275 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 12 de abril de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0d35c753e50fd6fe074f1847c3575f5a581d5e8e8567e144cb24fe19763483f6

Documento generado en 09/04/2021 03:04:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

De la detenida revisión del líbelo inaugural al tenor del artículo 82 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con el artículo 90 ejusdem, INADMITE la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

1. Sírvasse aclarar la pretensión B del escrito de demanda, teniendo en cuenta que solicita se libre mandamiento de pago por la suma de \$3.077.815 pesos, por concepto de intereses causados hasta el 11 de febrero de 2021, pero no precisa que clase de intereses y desde cuando se cobran los mismos.
2. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00276 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 12 de abril de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d21e1f1bc498d62e88e96127a4b6dba1f8a96dfa3ea9f8255476151d5b89f003
Documento generado en 09/04/2021 03:04:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

De la detenida revisión del líbello inaugural al tenor del artículo 82 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con el artículo 90 ejusdem, INADMITE la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

1. Sírvasse aclarar las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que solicita se libre mandamiento de pago por la suma de \$36.510.000 pesos, valor total de la letra de cambio allegada como título valor dentro del presente asunto, de igual manera solicita intereses moratorios desde el día que se hizo exigible la obligación, sin tener en cuenta los abonos que realizó el demandado por las sumas de \$300.000 y \$930.000 el 01 y 29 de mayo de 2020 respectivamente y que enuncia en el numeral 4 del acápite de los HECHOS de la demanda.
2. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00277 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 12 de abril de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

28041a1c2edd5c21db1e2e843ae06c62ad2014809aefc37260392894b4c99108

Documento generado en 09/04/2021 03:04:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Acreditado el cumplimiento de los requisitos dispuestos en el numeral 1º del Artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, por remisión del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013; pues se advierte que MOVIAVAL S.A.S., como acreedor garante (i) aportó el formulario registral de ejecución, (ii) mediante comunicación dirigida al correo electrónico del deudor RAFAEL JOSE SOTO MESTRA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.071.354.241 solicitó la entrega voluntaria del bien garantizado; y dado que se encuentra vencido el termino de cinco (05) días para el acatamiento de tal requerimiento, el Despacho por disposición del numeral 2º de ese canon procesal, DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión del vehículo de Placa BKZ 54F y su posterior entrega a MOVIAVAL S.A.S.

SEGUNDO: ORDENAR, luego de efectuada la aprehensión decretada en el numeral anterior, la entrega al acreedor garantizado MOVIAVAL S.A.S. del vehículo anteriormente descrito. Para llevar a cabo dicha actuación, líbrese comunicación a la POLICIA NACIONAL – SIJIN a efectos de que emitan orden de inmovilización del vehículo reseñado y, aprehendan el mismo; dicho automotor deberá ser puesto a disposición de la demandante y/o a quien éste autorice. Acredítese la entrega del vehículo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la abogada EDNA ROCIO RAMOS ROZO, como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00278 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 12 de abril de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

df58d7af3c652efa4160f99837db65e5f715c681c456dd7a0b5e4b39b1d2c3f5

Documento generado en 09/04/2021 03:04:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Acreditado el cumplimiento de los requisitos dispuestos en el numeral 1º del Artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, por remisión del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013; pues se advierte que MOVIAVAL S.A.S., como acreedor garante (i) aportó el formulario registral de ejecución, (ii) mediante comunicación dirigida al correo electrónico de la deudora ALIXON MICHELLE GUERRERO ARIAS identificada con cedula de ciudadanía No. 1.121.961.883 solicitó la entrega voluntaria del bien garantizado; y dado que se encuentra vencido el termino de cinco (05) días para el acatamiento de tal requerimiento, el Despacho por disposición del numeral 2º de ese canon procesal, DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión del vehículo de Placa AYR 03F y su posterior entrega a MOVIAVAL S.A.S.

SEGUNDO: ORDENAR, luego de efectuada la aprehensión decretada en el numeral anterior, la entrega al acreedor garantizado MOVIAVAL S.A.S. del vehículo anteriormente descrito. Para llevar a cabo dicha actuación, líbrese comunicación a la POLICIA NACIONAL – SIJIN a efectos de que emitan orden de inmovilización del vehículo reseñado y, aprehendan el mismo; dicho automotor deberá ser puesto a disposición de la demandante y/o a quien éste autorice. Acredítese la entrega del vehículo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la abogada EDNA ROCIO RAMOS ROZO, como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00279 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 12 de abril de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cf64288e79eecf3c43908833024df356fa0fa9030ce5903c984e3ef5d1401a44

Documento generado en 09/04/2021 03:04:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Acreditado el cumplimiento de los requisitos dispuestos en el numeral 1º del Artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, por remisión del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013; pues se advierte que MOVIAVAL S.A.S., como acreedor garante (i) aportó el formulario registral de ejecución, (ii) mediante comunicación dirigida al correo electrónico del deudor PEDRO ANTONIO GARCIA MURCIA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.121.828.997 solicitó la entrega voluntaria del bien garantizado; y dado que se encuentra vencido el termino de cinco (05) días para el acatamiento de tal requerimiento, el Despacho por disposición del numeral 2º de ese canon procesal, DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión del vehículo de Placa AZV 46F y su posterior entrega a MOVIAVAL S.A.S.

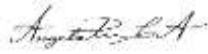
SEGUNDO: ORDENAR, luego de efectuada la aprehensión decretada en el numeral anterior, la entrega al acreedor garantizado MOVIAVAL S.A.S. del vehículo anteriormente descrito. Para llevar a cabo dicha actuación, librese comunicación a la POLICIA NACIONAL – SIJIN a efectos de que emitan orden de inmovilización del vehículo reseñado y, aprehendan el mismo; dicho automotor deberá ser puesto a disposición de la demandante y/o a quien éste autorice. Acredítese la entrega del vehículo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la abogada EDNA ROCIO RAMOS ROZO, como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2021 00281 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 12 de abril de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

656ed9dd057651a8e915878110ea7ebd5a83d4c284689d1be36dc7e207e7e581

Documento generado en 09/04/2021 03:04:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Acreditado el cumplimiento de los requisitos dispuestos en el numeral 1º del Artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, por remisión del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013; pues se advierte que MOVIAVAL S.A.S., como acreedor garante (i) aportó el formulario registral de ejecución, (ii) mediante comunicación dirigida al correo electrónico del deudor ANDRES FELIPE AYA UBAQUE identificado con cedula de ciudadanía No. 1.122.653.308 solicitó la entrega voluntaria del bien garantizado; y dado que se encuentra vencido el termino de cinco (05) días para el acatamiento de tal requerimiento, el Despacho por disposición del numeral 2º de ese canon procesal, DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión del vehículo de Placa SXJ 63E y su posterior entrega a MOVIAVAL S.A.S.

SEGUNDO: ORDENAR, luego de efectuada la aprehensión decretada en el numeral anterior, la entrega al acreedor garantizado MOVIAVAL S.A.S. del vehículo anteriormente descrito. Para llevar a cabo dicha actuación, librese comunicación a la POLICIA NACIONAL – SIJIN a efectos de que emitan orden de inmovilización del vehículo reseñado y, aprehendan el mismo; dicho automotor deberá ser puesto a disposición de la demandante y/o a quien éste autorice. Acredítese la entrega del vehículo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la abogada EDNA ROCIO RAMOS ROZO, como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00282 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 12 de abril de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e3d824c344c83c3a62551843012c80f0f25d77ee733388ec5732e719e00e7ca0

Documento generado en 09/04/2021 03:04:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Acreditado el cumplimiento de los requisitos dispuestos en el numeral 1º del Artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, por remisión del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013; pues se advierte que MOVIAVAL S.A.S., como acreedor garante (i) aportó el formulario registral de ejecución, (ii) mediante comunicación dirigida al correo electrónico de la deudora NELCY MILENA BERMUDEZ SALAMANCA identificada con cedula de ciudadanía No. 1.121.908.649 solicitó la entrega voluntaria del bien garantizado; y dado que se encuentra vencido el termino de cinco (05) días para el acatamiento de tal requerimiento, el Despacho por disposición del numeral 2º de ese canon procesal, DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión del vehículo de Placa JDB 42E y su posterior entrega a MOVIAVAL S.A.S.

SEGUNDO: ORDENAR, luego de efectuada la aprehensión decretada en el numeral anterior, la entrega al acreedor garantizado MOVIAVAL S.A.S. del vehículo anteriormente descrito. Para llevar a cabo dicha actuación, líbrese comunicación a la POLICIA NACIONAL – SIJIN a efectos de que emitan orden de inmovilización del vehículo reseñado y, aprehendan el mismo; dicho automotor deberá ser puesto a disposición de la demandante y/o a quien éste autorice. Acredítese la entrega del vehículo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la abogada EDNA ROCIO RAMOS ROZO, como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00283 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 12 de abril de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

690f7212b241a3b11a4333039c223c0fc214d4313b70e6a2e581108b8799a7f0

Documento generado en 09/04/2021 03:04:20 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

De la detenida revisión del líbelo inaugural al tenor de los artículos 82 del Código General del Proceso, 60 de la Ley 1676 de 2013 y canon 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Despacho de conformidad con el artículo 90 *ejusdem*, INADMITE la presente solicitud para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane el defecto que a continuación se señala, so pena de rechazo:

1. Deberá aportar el correspondiente poder para iniciar la presente demanda en contra de CARLOS ANDRES HENAO VALENCIA, teniendo en cuenta que el mismo no fue allegado.
2. Sírvasse indicar porque pretende iniciar demanda en contra de DIEGO FERNANDO VINASCO JARAMILLO, si quien aparece como propietario del vehículo de placa HLY 85E es el señor CARLOS ANDRES HENAO VALENCIA, quien es el que firma el CONTRATO DE PRENDA SIN TENENCIA SOBRE VEHICULO y que de igual manera es quien aparece dentro del REGISTRO DE GARANTIAS MOBILIARIAS FORMULARIO DE REGISTRO DE EJECUCION.
3. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Garantía Mobiliaria Nº 500014003001 2021 00284 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 12 de abril de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
295bbe731b10e05f3bd3b7b64e68e138ebba3df7652a9556347d0f4ce4f921f1
Documento generado en 09/04/2021 03:04:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Toda vez que los documentos base de ejecución aportados con el líbello genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía ordenándose a **LUIS ALFONSO GOMEZ GONZALEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.121.879.844, pagar en el término de cinco (5) días a favor del **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** identificado con Nit No.860.035.827.5, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$15.646.163 pesos, por concepto de capital contenido en el pagare No.5229732003441583 allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 18 de agosto de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada LEIDY ANDREA SARMIENTO CASAS como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00285 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 12 de abril de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3ea24c1f47b7c94194d583da1cd7b02710a858f895bb381749e1f2efe18496e2

Documento generado en 09/04/2021 03:04:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado por la parte actora en el escrito de medidas cautelares y al tenor de lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho **DECRETA:**

1. El embargo del bien que a continuación se relaciona, denunciado de propiedad del demandado y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso al ser un bien sujeto a registro, por secretaría comuníquesele a la respectiva oficina de registro, para que tome nota de la medida e informe sus resultados aportando certificado de tradición a costa del interesado.

MATRICULA INMOBILIARIA No.	470-103302	ORIP Yopal Casanare
-----------------------------------	-------------------	----------------------------

Inscrita la medida se resolverá sobre el secuestro del citado inmueble.

2. El embargo y retención de los dineros que el demandado posea en las siguientes entidades bancarias:

OCCIDENTE	BOGOTA	DAVIVIENDA
COLPATRIA	POPULAR	BANCOMPARTIR
BANCOLOMBIA	CITIBANK	GNB SUDAMERIS
BBVA	ITAU	CAJA SOCIAL
AV VILLAS	BANCAMIA	BANCO W
BANCOOMEVA	FINANDINA	FALABELLA
PICHINCHA	AGRARIO DE COLOMBIA	

La anterior medida se limita a la suma de \$31.300.000 pesos. Ofíciase a quien corresponda, haciendo advertencias legales e informando datos de la cuenta y del proceso para los depósitos judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00285 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 12 de abril de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a02e1ddd9ef4eb40126cc2fcfdce0dcc74052d7ef27c7091848d581d2a973ece

Documento generado en 09/04/2021 03:06:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Toda vez que fracasó la negociación del acuerdo de pagos que se realizó en el centro de conciliación GRAN COLOMBIA, el Despacho procede a dar aplicación al artículo 563 y 564 del Código General del Proceso, para DISPONER:

PRIMERO: Dar apertura de la liquidación patrimonial del señor NELSON COFLES LAGUNA identificado con cedula de ciudadanía No. 10.115.578.

SEGUNDO: NOMBRAR como liquidador al auxiliar de la justicia JAIVER DOMINGUEZ RICAURTE y se fijan como gastos provisionales la suma de \$300.000.

TERCERO: ORDENAR al liquidador para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, proceda a notificar por aviso a los acreedores de la deudora incluidos en la relación definitiva de acreencias, acerca de la existencia del proceso. En igual sentido, debe publicar aviso en un medio de amplia circulación escrito EL ESPECTADOR o EL TIEMPO. Una vez se allegue la publicación, por secretaria ingrésese la información al módulo de Registro Nacional de Personas Emplazadas, que dispuso la Rama Judicial para tal fin (Art. 108 CGP).

CUARTO: ORDENAR al Liquidador para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor.

QUINTO: Por secretaria ofíciase a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos, inclusive, de alimentos, en contra de la deudora a efectos de hacerse partes en el proceso de la referencia.

SEXTO: Se previene a los deudores de la concursada para que solo paguen al liquidador advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Insolvencia Nº 500014003001 2021 00286 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 12 de abril de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
64210fe51def9169f14ce3165daa534c0209e2ccc15ee93941ed03329e26d9b2
Documento generado en 09/04/2021 03:06:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

De la detenida revisión del líbello inaugural al tenor del artículo 82 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con el artículo 90 ejusdem, INADMITE la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

1. Sírvase acreditar en debida forma la calidad de JUAN PABLO PEREZ ACOSTA como representante legal de PROVEEMOS DE AMERICA S.A.S. entidad demandante.
2. Aportar la dirección física y electrónica donde la entidad demandante reciba notificaciones personales, de conformidad con lo normado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso.
3. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00198 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 12 de abril de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0752e630d78f156d11ff8ba623f199e12a15286f703905a2294d11ba49353b78

Documento generado en 09/04/2021 03:06:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Toda vez que los documento base de ejecución aportados con el líbello genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía ordenándose a **DIANA CAROLINA VELASCO ACOSTA** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.118.538.189, pagar en el término de cinco (5) días a favor de **NURIAM ESPERANZA VALENZUELA MARIN** identificada con cedula de ciudadanía No. 21.178.495, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$19.599.000 pesos, por concepto de capital contenido en la letra de cambio allegada y adosada como báculo de la presente ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 29 de octubre de 2018 y hasta cuando se cancele la deuda.

SEGUNDO: La condena en costas se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado JAVIER BERNARDO MOYANO ROJAS como apoderado en procuración de la parte demandante

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2021 00289 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 12 de abril de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4c6349dbc919c5c2d3247ef5d63b795215c8bf582ff04adae64b03974cb02b9a

Documento generado en 09/04/2021 03:06:59 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado por la parte actora en el escrito de medidas cautelares y al tenor de lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho **DECRETA:**

1. El embargo de la cuota parte de los bienes que a continuación se relacionan, denunciados de propiedad de la demandada y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso al ser un bien sujeto a registro, por secretaría comuníquesele a la respectiva oficina de registro, para que tome nota de la medida e informe sus resultados aportando certificado de tradición a costa del interesado.

MATRICULA INMOBILIARIA No.	470-107043	ORIP Yopal Casanare
	470-107291	ORIP Yopal Casanare
	470-107341	ORIP Yopal Casanare

Inscrita la medida se resolverá sobre el secuestro de los citados inmuebles.

2. El embargo y retención de los dineros que la demandada posea en las siguientes entidades bancarias:

BOGOTA	BANCOLOMBIA	DAVIVIENDA
OCCIDENTE	POPULAR	CITY BANK
BANCO W	PICHINCHA	CONGENTE
COLPATRIA	FALABELLA	AGRARIO DE COLOMBIA
BBVA	BANCOOMEVA	SUDAMERIS
JURISCOOP	ITAU	

La anterior medida se limita a la suma de \$39.200.000 pesos. Oficiése a quien corresponda, haciendo advertencias legales e informando datos de la cuenta y del proceso para los depósitos judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00289 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 12 de abril de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1034fe12592870ea5be5d69597739ef745eba99070c8787e7d9f740eb76146d6

Documento generado en 09/04/2021 03:07:00 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

De la detenida revisión del libelo inaugural al tenor de los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con el artículo 90 ejusdem, INADMITE la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

1. Se sirva aclarar las PRETENSIONES de la demanda, por cuanto en la TERCERA y CUARTA solicita la cancelación de los cánones de arrendamiento adeudados y el pago de intereses moratorios, pretensiones estas que deben ser tramitadas dentro de los parámetros establecidos para los procesos ejecutivos y respecto de la pretensión QUINTA, la misma hace parte de la solicitud de medidas cautelares.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 384 del Código General del Proceso que a la letra dice “Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado...”

2. Sírvase aclarar porque inicia la presente demanda en contra de CARLOS ALBERTO PAEZ OVALLE, si dentro de los hechos de la demanda se manifiesta claramente que el contrato que se celebró verbalmente respecto del inmueble objeto del presente asunto, se hizo entre el aquí demandante y el señor ANDRES ROMERO GUZMAN, aunado a lo anterior dentro de las declaraciones para fines extraproceso allegadas como pruebas de la realización del contrato de arrendamiento verbal entre las partes, se indica que el inmueble fue arrendado al señor ROMERO.

3. Identificar claramente el inmueble objeto de restitución dentro del acápite de las pretensiones, toda vez que el mismo no fue identificado en debida forma.

4. Deberá cambiar el poder allegado toda vez que el mismo fue otorgado para demandar a ANDRES ROMERO GUZMAN y CARLOS ALBERTO PAEZ OVALLE, este último no es parte dentro del presente asunto teniendo en cuenta que no ejecutó ningún contrato de arrendamiento con el aquí demandante.

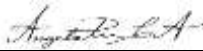
5. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Verbal N° 500014003001 2021 00290 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 12 de abril de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha. 
ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
483e707fa408a18408361bbfcbbc9f1a515fd6f80aeff6915ee249e0248064cc
Documento generado en 09/04/2021 03:07:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Toda vez que los documento base de ejecución aportados con el líbello genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía ordenándose a **SANDIBELL RAMIREZ BUSTOS** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.018.447.586, pagar en el término de cinco (5) días a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL HACIENDA ROSABLANCA MORICHAL** identificado con Nit. No. 900.778.477.3., las siguientes sumas de dinero:

1. Por suma de \$24.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de agosto del año 2018.

1.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de septiembre de 2018 y hasta cuando se cancele la deuda.

2. Por la suma de \$133.500 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de septiembre de 2018.

2.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de octubre de 2018 y hasta cuando se cancele la deuda.

3. Por la suma de \$133.500 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de octubre de 2018.

3.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de noviembre de 2018 y hasta cuando se cancele la deuda.

4. Por la suma de \$133.500 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de noviembre de 2018.

4.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de diciembre de 2018 y hasta cuando se cancele la deuda.

5. Por la suma de \$133.500 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de diciembre de 2018.

5.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de enero de 2019 y hasta cuando se cancele la deuda.

6. Por la suma de \$133.500 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de enero de 2019.

6.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de febrero de 2019 y hasta cuando se cancele la deuda.

7. Por la suma de \$133.500 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de febrero de 2019.

7.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de marzo de 2019 y hasta cuando se cancele la deuda.

8. Por la suma de \$133.500 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de marzo de 2019.

8.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de abril de 2019 y hasta cuando se cancele la deuda.

9. Por la suma de \$141.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de abril de 2019.

9.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de mayo de 2019 y hasta cuando se cancele la deuda.

10. Por la suma de \$141.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de mayo de 2019.

10.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de junio de 2019 y hasta cuando se cancele la deuda.

11. Por la suma de \$141.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de junio de 2019.

11.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de julio de 2019 y hasta cuando se cancele la deuda.

12. Por la suma de \$141.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de julio de 2019.

12.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de agosto de 2019 y hasta cuando se cancele la deuda.

13. Por la suma de \$141.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de agosto de 2019.

13.1. Por la suma de \$255.000 pesos, por concepto de capital por sanción inasistencia asamblea del mes de agosto de 2019.

13.2. Por los intereses moratorios respecto de los anteriores capitales, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de septiembre de 2019 y hasta cuando se cancele la deuda.

14. Por la suma de \$141.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de septiembre de 2019.

14.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de octubre de 2019 y hasta cuando se cancele la deuda.

15. Por la suma de \$141.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de octubre de 2019.

15.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de noviembre de 2019 y hasta cuando se cancele la deuda.

16. Por la suma de \$141.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de noviembre de 2019.

16.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de diciembre de 2019 y hasta cuando se cancele la deuda.

17. Por la suma de \$141.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de diciembre de 2019.

17.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de enero de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

18. Por la suma de \$141.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de enero de 2020.

18.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de febrero de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

19. Por la suma de \$141.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de febrero de 2020.

19.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de marzo de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

20. Por la suma de \$141.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de marzo de 2020.

20.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de abril de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

21. Por la suma de \$141.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de abril de 2020.

21.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de mayo de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

22. Por la suma de \$141.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de mayo de 2020.

22.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de junio de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

23. Por la suma de \$141.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de junio de 2020.

23.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de julio de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

24. Por la suma de \$141.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de julio de 2020.

24.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de agosto de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

25. Por la suma de \$141.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de agosto de 2020.

25.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de septiembre de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

26. Por la suma de \$141.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de septiembre de 2020.

26.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de octubre de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

27. Por la suma de \$141.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de octubre de 2020.

27.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de noviembre de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

28. Por la suma de \$141.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de noviembre de 2020.

28.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de diciembre de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

29. Por la suma de \$141.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de diciembre de 2020.

29.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de enero de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

30. Por la suma de \$141.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de enero de 2021.

30.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de febrero de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

31. Por la suma de \$141.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de febrero de 2021.

31.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de marzo de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

NO SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO por la cuota de administración del mes de marzo de 2021, por cuanto la misma no se ha hecho efectiva al momento de presentar la demanda.

De igual manera, SE NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO, por el valor de los gastos de cobranza, porque no se acredita documento que contenga la obligación y que provenga del deudor, conforme dispone el artículo 422 del C. G. P., lo regulado en la legislación son los honorarios profesionales y para los abogados se encuentra regido por norma, como también procedimiento para su cobro.

SEGUNDO: Al tenor del inciso 2º del artículo 431 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por las cuotas ordinarias y extraordinarias que en lo sucesivo se causen por concepto de EXPENSAS, las que se deberán pagar dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, así como sus intereses a partir de la fecha de exigibilidad siempre que no se cancelen éstas.

TERCERO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

CUARTO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar a la empresa ORTIZ & GALLO ABOGADOS Y ASOCIADOS S.A.S. como entidad apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2021 00291 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 12 de abril de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7fc60d49fbd8fc1e24997c3b132c7856b83ec736df16c980ca515df7103b5971
Documento generado en 09/04/2021 03:07:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado por la parte actora en el escrito de medidas cautelares y al tenor de lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho **DECRETA:**

1. El embargo y retención de los dineros que la demandada posea en las siguientes entidades bancarias:

BBVA	POPULAR	BANCOLOMBIA
DAVIVIENDA	COOMEVA	SUDAMERYS
BOGOTA	OCCIDENTE	SCOTIABANK – COLPATRIA
CAJA SOCIAL	AV VILLAS	FINANDINA
AGRARIO DE COLOMBIA	ITAU	

La anterior medida se limita a la suma de \$9.300.000 pesos. Ofíciase a quien corresponda, haciendo advertencias legales e informando datos de la cuenta y del proceso para los depósitos judiciales.

2. El embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar de propiedad de la aquí demandada y el del remanente del producto del embargo dentro del proceso No.2018-015 que se adelanta ante el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO de esta ciudad.

La anterior medida se limita a la suma de \$9.300.000 pesos. Ofíciase a quien corresponda, haciendo advertencias legales e informando datos de la cuenta y del proceso para los depósitos judiciales.

3. El embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres susceptibles de tal medida que posea la demandada en el inmueble ubicado en la “Calle 6 Sur No. 36-16 Apartamento 9-402 Conjunto Residencial Hacienda Rosablanca Morichal” de esta ciudad.

Para materializar la anterior medida cautelar, es menester que el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el circular PCSJC 1710 de marzo 9 de 2017 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura y los artículos 37 y 38 del Código General del Proceso, **COMISIONE, con amplias facultades** al señor Alcalde de la ciudad de Villavicencio para que realice la diligencia aquí ordenada.

Las facultades serán las conferidas por ley, según el artículo 40 del Código General del Proceso. Como secuestre se designa a JAIVER DOMINGUEZ RICAURTE. Quien hace parte de la lista de auxiliares de la Justicia vigente. Los honorarios por su participación serán fijados por este despacho.

La anterior medida se limita a la suma de \$9'300.000 pesos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00291 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 12 de abril de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7bd442f41bbfed51ccacd7fe6a9e20614f7916ad1c5f6693a15414ca4fdabb1
Documento generado en 09/04/2021 03:07:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Toda vez que los documento base de ejecución aportados con el líbelo genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía ordenándose a **OVEIDA BERMUDEZ CUESTA** identificada con cedula de ciudadanía No. 63.504.684 y **CAROLINA GONZALEZ GUTIERREZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 28.152.763, pagar en el término de cinco (5) días a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL HACIENDA ROSABLANCA MORICHAL** identificado con Nit. No. 900.778.477.3., las siguientes sumas de dinero:

1. Por suma de \$67.720 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de marzo del año 2018.

1.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de abril de 2018 y hasta cuando se cancele la deuda.

2. Por la suma de \$111.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de abril de 2018.

2.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de mayo de 2018 y hasta cuando se cancele la deuda.

3. Por la suma de \$111.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de mayo de 2018.

3.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de junio de 2018 y hasta cuando se cancele la deuda.

4. Por la suma de \$111.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de junio de 2018.

4.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de julio de 2018 y hasta cuando se cancele la deuda.

5. Por la suma de \$111.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de julio de 2018.

5.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de agosto de 2018 y hasta cuando se cancele la deuda.

6. Por la suma de \$111.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de agosto de 2018.

6.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de septiembre de 2018 y hasta cuando se cancele la deuda.

7. Por la suma de \$111.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de septiembre de 2018.

7.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de octubre de 2018 y hasta cuando se cancele la deuda.

8. Por la suma de \$111.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de octubre de 2018.

8.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de noviembre de 2018 y hasta cuando se cancele la deuda.

9. Por la suma de \$111.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de noviembre de 2018.

9.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de diciembre de 2018 y hasta cuando se cancele la deuda.

10. Por la suma de \$111.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de diciembre de 2018.

10.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de enero de 2019 y hasta cuando se cancele la deuda.

11. Por la suma de \$111.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de enero de 2019.

11.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de febrero de 2019 y hasta cuando se cancele la deuda.

12. Por la suma de \$111.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de febrero de 2019.

12.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de marzo de 2019 y hasta cuando se cancele la deuda.

13. Por la suma de \$111.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de marzo de 2019.

13.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de abril de 2019 y hasta cuando se cancele la deuda.

14. Por la suma de \$118.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de abril de 2019.

14.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de mayo de 2019 y hasta cuando se cancele la deuda.

15. Por la suma de \$118.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de mayo de 2019.

15.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de junio de 2019 y hasta cuando se cancele la deuda.

16. Por la suma de \$118.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de junio de 2019.

16.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de julio de 2019 y hasta cuando se cancele la deuda.

17. Por la suma de \$118.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de julio de 2019.

17.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de agosto de 2019 y hasta cuando se cancele la deuda.

18. Por la suma de \$118.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de agosto de 2019.

18.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de septiembre de 2019 y hasta cuando se cancele la deuda.

19. Por la suma de \$118.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de septiembre de 2019.

19.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de octubre de 2019 y hasta cuando se cancele la deuda.

20. Por la suma de \$118.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de octubre de 2019.

20.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de noviembre de 2019 y hasta cuando se cancele la deuda.

21. Por la suma de \$118.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de noviembre de 2019.

21.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de diciembre de 2019 y hasta cuando se cancele la deuda.

22. Por la suma de \$118.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de diciembre de 2019.

22.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de enero de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

23. Por la suma de \$118.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de enero de 2020.

23.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de febrero de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

24. Por la suma de \$118.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de febrero de 2020.

24.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de marzo de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

25. Por la suma de \$118.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de marzo de 2020.

25.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de abril de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

26. Por la suma de \$118.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de abril de 2020.

26.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de mayo de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

27. Por la suma de \$118.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de mayo de 2020.

27.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de junio de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

28. Por la suma de \$118.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de junio de 2020.

28.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de julio de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

29. Por la suma de \$118.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de julio de 2020.

29.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de agosto de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

30. Por la suma de \$118.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de agosto de 2020.

30.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de septiembre de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

31. Por la suma de \$118.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de septiembre de 2020.

31.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de octubre de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

32. Por la suma de \$118.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de octubre de 2020.

32.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de noviembre de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

33. Por la suma de \$118.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de noviembre de 2020.

33.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de diciembre de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

34. Por la suma de \$118.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de diciembre de 2020.

34.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de enero de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

35. Por la suma de \$118.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de enero de 2021.

35.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de febrero de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

36. Por la suma de \$118.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de febrero de 2021.

36.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de marzo de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

NO SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO por la cuota de administración del mes de marzo de 2021, por cuanto la misma no se ha hecho efectiva al momento de presentar la demanda.

De igual manera, SE NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO, por el valor del certificado y de los gastos de cobranza, porque no se acredita documento que contenga la obligación y que provenga del deudor, conforme dispone el artículo 422 del C. G. P., lo regulado en la legislación son los honorarios profesionales y para los abogados se encuentra regido por norma, como también procedimiento para su cobro.

SEGUNDO: Al tenor del inciso 2º del artículo 431 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por las cuotas ordinarias y extraordinarias que en lo sucesivo se causen por concepto de EXPENSAS, las que se deberán pagar dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, así como sus intereses a partir de la fecha de exigibilidad siempre que no se cancelen éstas.

TERCERO: La condena en costas se resolverá en la oportunidad correspondiente.

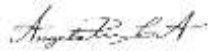
CUARTO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar a la empresa ORTIZ & GALLO ABOGADOS Y ASOCIADOS S.A.S. como entidad apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2021 00292 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 12 de abril de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

721b1d18d4bd20cf539ba23cc617a5a54e6defe4cd77dd832acd132122f180b0

Documento generado en 09/04/2021 03:07:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado por la parte actora en el escrito de medidas cautelares y al tenor de lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho **DECRETA:**

1. El embargo y retención de los dineros que las demandadas posean en las siguientes entidades bancarias:

BBVA	POPULAR	BANCOLOMBIA
DAVIVIENDA	COOMEVA	SUDAMERYS
BOGOTA	OCCIDENTE	SCOTIABANK – COLPATRIA
CAJA SOCIAL	AV VILLAS	FINANDINA
AGRARIO DE COLOMBIA	ITAU	

La anterior medida se limita a la suma de \$8.500.000 pesos. Ofíciase a quien corresponda, haciendo advertencias legales e informando datos de la cuenta y del proceso para los depósitos judiciales.

2. El embargo del bien que a continuación se relaciona, denunciado de propiedad de las demandadas y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso al ser un bien sujeto a registro, por secretaría comuníquesele a la respectiva oficina de registro, para que tome nota de la medida e informe sus resultas aportando certificado de tradición a costa del interesado.

MATRICULA INMOBILIARIA No.	230-186198	ORIP Villavicencio Meta
-----------------------------------	-------------------	--------------------------------

Inscrita la medida se resolverá sobre el secuestro del citado inmueble.

3. El embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres susceptibles de tal medida que posean las demandadas en el inmueble ubicado en la “Calle 6 Sur No. 36-16 Apartamento 19-303 Conjunto Residencial Hacienda Rosablanca Morichal” de esta ciudad.

Para materializar la anterior medida cautelar, es menester que el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el circular PCSJC 1710 de marzo 9 de 2017 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura y los artículo 37 y 38 del Código General del Proceso, **COMISIONE, con amplias facultades** al señor Alcalde de la ciudad de Villavicencio para que realice la diligencia aquí ordenada.

Las facultades serán las conferidas por ley, según el artículo 40 del Código General del Proceso. Como secuestre se designa a JAIVER DOMINGUEZ RICAURTE. Quien hace parte de

la lista de auxiliares de la Justicia vigente. Los honorarios por su participación serán fijados por este despacho.

La anterior medida se limita a la suma de \$8'500.000 pesos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00292 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 12 de abril de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b3d0275bef70884e13f8f082170904bd5eb63da61c4c5bece9db468b3aac2623

Documento generado en 09/04/2021 03:07:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Toda vez que el documento base de ejecución aportado con el libelo genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la deudora y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidos las formalidades dispuestas en el artículo 82, así como aquellas dispuestas en el artículo 468 *ejusdem*, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, **DISPONE:**

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía para la efectividad de la garantía hipotecaria, ordenándose a **INGRID LUCY BELLO CHACON** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.647.010, pagar en el término de cinco (5) días a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** identificado con Nit. 899.999.284.4 las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 51647010

1. Por la suma de \$274.298,45 pesos, por concepto de capital de la cuota vencida el 05 de noviembre de 2020, contenido en el documento adosado como báculo de ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente a la tasa del 19.47% E.A., desde el 06 de noviembre de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

1.2. Por la suma de \$348.051,62 pesos, por concepto de intereses corrientes del capital señalada en el numeral 1, causados desde del 06 de octubre de 2020 al 05 de noviembre de 2020.

2. Por la suma de \$307.334,54 pesos, por concepto de capital de la cuota vencida el 05 de diciembre de 2020, contenido en el documento adosado como báculo de ejecución.

2.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente a la tasa del 19.47% E.A., desde el 06 de diciembre de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

2.2. Por la suma de \$344.941,85 pesos, por concepto de intereses corrientes del capital señalada en el numeral 2, causados desde del 06 de noviembre de 2020 al 05 de diciembre de 2020.

3. Por la suma de \$310.476,10 pesos, por concepto de capital de la cuota vencida el 05 de enero de 2021, contenido en el documento adosado como báculo de ejecución.

3.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente a la tasa del 19.47% E.A., desde el 06 de enero de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

3.2. Por la suma de \$344.941,85 pesos, por concepto de intereses corrientes del capital señalada en el numeral 3, causados desde del 06 de diciembre de 2020 al 05 de enero de 2021.

4. Por la suma de \$313.649,77 pesos, por concepto de capital de la cuota vencida el 05 de febrero de 2021, contenido en el documento adosado como báculo de ejecución.

4.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente a la tasa del 19.47% E.A., desde el 06 de febrero de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

4.2. Por la suma de \$338.626,62 pesos, por concepto de intereses corrientes del capital señalada en el numeral 4, causados desde del 06 de enero de 2020 al 05 de febrero de 2021.

5. Por la suma de \$32'813.773,07 pesos, por concepto de capital acelerado de la obligación contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

5.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente a la tasa del 19.47% E.A., desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se cancele la deuda.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: DECRETAR el embargo del bien objeto de hipoteca, denunciado de propiedad de la demandada y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso al ser un bien sujeto a registro, por secretaría comuníquesele a la respectiva oficina de registro, para que tome nota de la medida e informe sus resultados aportando certificado de tradición a costa del interesado. Ofíciase.

Nº de Matrícula Inmobiliaria	230-51877	ORIP Villavicencio
------------------------------	-----------	--------------------

Inscrita la medida se resolverá sobre el secuestro del citado bien.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSUTAMA como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2021 00293 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 12 de abril de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

94bd1ea82a093a53ac82d0eadead162393537e9e65bfabb7cd4795a86742c2338

Documento generado en 09/04/2021 03:07:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Toda vez que los documento base de ejecución aportados con el líbello genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía ordenándose a **RAMON GUSTAVO RIVEROS PUENTES** identificado con cedula de ciudadanía No. 17.308.525, pagar en el término de cinco (5) días a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL HACIENDA ROSABLANCA MORICHAL** identificado con Nit. No. 900.778.477.3., las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$11.000 pesos, por concepto de saldo de capital de la cuota de administración del mes de julio de 2019.

1.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de agosto de 2019 y hasta cuando se cancele la deuda.

2. Por la suma de \$118.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de agosto de 2019.

2.1. Por la suma de \$222.000 pesos, por concepto de capital por sanción inasistencia asamblea del mes de agosto de 2019.

2.2. Por los intereses moratorios respecto de los anteriores capitales, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de septiembre de 2019 y hasta cuando se cancele la deuda.

3. Por la suma de \$118.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de septiembre de 2019.

3.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de octubre de 2019 y hasta cuando se cancele la deuda.

4. Por la suma de \$118.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de octubre de 2019.

4.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de noviembre de 2019 y hasta cuando se cancele la deuda.

5. Por la suma de \$118.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de noviembre de 2019.

5.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de diciembre de 2019 y hasta cuando se cancele la deuda.

6. Por la suma de \$118.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de diciembre de 2019.

6.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de enero de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

7. Por la suma de \$118.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de enero de 2020.

7.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de febrero de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

8. Por la suma de \$118.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de febrero de 2020.

8.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de marzo de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

9. Por la suma de \$118.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de marzo de 2020.

9.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de abril de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

10. Por la suma de \$118.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de abril de 2020.

10.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de mayo de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

11. Por la suma de \$118.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de mayo de 2020.

11.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de junio de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

12. Por la suma de \$118.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de junio de 2020.

12.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de julio de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

13. Por la suma de \$118.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de julio de 2020.

13.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de agosto de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

14. Por la suma de \$118.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de agosto de 2020.

14.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de septiembre de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

15. Por la suma de \$118.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de septiembre de 2020.

15.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de octubre de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

16. Por la suma de \$118.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de octubre de 2020.

16.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de noviembre de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

17. Por la suma de \$118.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de noviembre de 2020.

17.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de diciembre de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

18. Por la suma de \$118.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de diciembre de 2020.

18.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de enero de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

19. Por la suma de \$118.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de enero de 2021.

19.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de febrero de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

20. Por la suma de \$118.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de febrero de 2021.

20.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de marzo de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

NO SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO por la cuota de administración del mes de marzo de 2021, por cuanto la misma no se ha hecho efectiva al momento de presentar la demanda.

De igual manera, SE NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO, por el valor del certificado y de los gastos de cobranza, porque no se acredita documento que contenga la obligación y que provenga del deudor, conforme dispone el artículo 422 del C. G. P., lo regulado en la legislación son los honorarios profesionales y para los abogados se encuentra regido por norma, como también procedimiento para su cobro.

SEGUNDO: Al tenor del inciso 2º del artículo 431 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por las cuotas ordinarias y extraordinarias que en lo sucesivo se causen por concepto de EXPENSAS, las que se deberán pagar dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, así como sus intereses a partir de la fecha de exigibilidad siempre que no se cancelen éstas.

TERCERO: La condena en costas se resolverá en la oportunidad correspondiente.

CUARTO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar a la empresa ORTIZ & GALLO ABOGADOS Y ASOCIADOS S.A.S. como entidad apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00294 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 12 de abril de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b8d19fa34269f594c6b5f3039ce17091bc35215ebe0dfefb2701d6f77dfd0d2df

Documento generado en 09/04/2021 03:08:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado por la parte actora en el escrito de medidas cautelares y al tenor de lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho **DECRETA:**

1. El embargo y retención de los dineros que el demandado posea en las siguientes entidades bancarias:

BBVA	POPULAR	BANCOLOMBIA
DAVIVIENDA	COOMEVA	SUDAMERYS
BOGOTA	OCCIDENTE	SCOTIABANK – COLPATRIA
CAJA SOCIAL	AV VILLAS	FINANDINA
AGRARIO DE COLOMBIA	ITAU	

La anterior medida se limita a la suma de \$5.200.000 pesos. Ofíciase a quien corresponda, haciendo advertencias legales e informando datos de la cuenta y del proceso para los depósitos judiciales.

2. El embargo del bien que a continuación se relaciona, denunciado de propiedad del demandado y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso al ser un bien sujeto a registro, por secretaría comuníquesele a la respectiva oficina de registro, para que tome nota de la medida e informe sus resultados aportando certificado de tradición a costa del interesado.

MATRICULA INMOBILIARIA No.	230-186219	ORIP Villavicencio Meta
----------------------------	------------	-------------------------

Inscrita la medida se resolverá sobre el secuestro del citado inmueble.

3. El embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres susceptibles de tal medida que posea el demandado en el inmueble ubicado en la “Calle 6 Sur No. 36-16 Apartamento 20-304 Conjunto Residencial Hacienda Rosablanca Morichal” de esta ciudad.

Para materializar la anterior medida cautelar, es menester que el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el circular PCSJC 1710 de marzo 9 de 2017 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura y los artículos 37 y 38 del Código General del Proceso, **COMISIONE, con amplias facultades** al señor Alcalde de la ciudad de Villavicencio para que realice la diligencia aquí ordenada.

Las facultades serán las conferidas por ley, según el artículo 40 del Código General del Proceso. Como secuestro se designa a JURI. FAJARDO GONZALEZ S.A.S. Quien hace parte

de la lista de auxiliares de la Justicia vigente. Los honorarios por su participación serán fijados por este despacho.

La anterior medida se limita a la suma de \$5'200.000 pesos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00294 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 12 de abril de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fb1e8c871d0e02e3d6198d501c4630bba6eddc3eb9cb97b0781e673e17696918

Documento generado en 09/04/2021 03:08:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

De la detenida revisión del libelo inaugural y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el canon 82 *ejusdem* y con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Despacho **INADMITE** la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

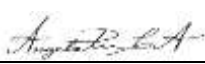
1. Deberá aportar los correspondientes poderes para iniciar la presente demanda, teniendo en cuenta que los mismos no fueron allegados.
2. Arrímese documento que acredite el requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción civil, según señala el numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso.
3. Deberá aportar todos los documentos que enuncia dentro del acápite de PRUEBAS DOCUMENTALES, lo anterior teniendo en cuenta que las mismas no fueron allegadas.
4. Acreditar en debida forma la calidad de propietarios de los inmuebles dentro del CONDOMINIO CAMPESTRE LA ESPERANZA P.H., de los aquí demandantes y que los faculta para iniciar la presente demanda.
5. Deberá acreditar el cumplimiento a lo ordenado en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 que dice *“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velara por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demanda, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*.
6. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Verbal Sumario N° 500014003001 2021 00295 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 12 de abril de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
13f1db47d12f6003a8748b3b5f6c3ba9f30a2c140b95de22b33fabd0d860bdd2
Documento generado en 09/04/2021 03:08:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Toda vez que el documento base de ejecución aportado con el líbello genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la deudora y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidos las formalidades dispuestas en el artículo 82, así como aquellas dispuestas en el artículo 468 *ejusdem*, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, **DISPONE:**

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía para la efectividad de la garantía hipotecaria, ordenándose a **MARTHA CECILIA OSORIO GARCIA** identificada con cédula de ciudadanía No. 30.080.356, pagar en el término de cinco (5) días a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** identificado con Nit. 899.999.284.4 las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 30080356

1. Por 263,3447 UVR que equivalen a la suma de \$72.632,07 pesos, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada del 15 de octubre de 2020.

1.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente a la tasa del 7.50% E.A., desde el 16 de octubre de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

1.2. Por 287,7152 UVR que equivalen a la suma de \$79.353,61 pesos, por concepto de intereses corrientes del capital señalada en el numeral 1, causados desde el 16 de septiembre de 2020 al 15 de octubre de 2020.

2. Por 482,7528 UVR que equivalen a la suma de \$133.146,17 pesos, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada del 15 de noviembre de 2020.

2.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente a la tasa del 7.50% E.A., desde el 16 de noviembre de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

2.2. Por 285,7486 UVR que equivalen a la suma de \$78.811,21 pesos, por concepto de intereses corrientes del capital señalada en el numeral 2, causados desde el 16 de octubre de 2020 al 15 de noviembre de 2020.

3. Por 482,8243 UVR que equivalen a la suma de \$133.165,89 pesos, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada del 15 de diciembre de 2020.

3.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente a la tasa del 7.50% E.A., desde el 16 de diciembre de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

3.2. Por 283,7818 UVR que equivalen a la suma de \$78.268,75 pesos, por concepto de intereses corrientes del capital señalada en el numeral 3, causados desde del 16 de noviembre de 2020 al 15 de diciembre de 2020.

4. Por 482,9006 UVR que equivalen a la suma de \$133.186,93 pesos, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada del 15 de enero de 2021.

4.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente a la tasa del 7.50% E.A., desde el 16 de enero de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

4.2. Por 281,8148 UVR que equivalen a la suma de \$77.726,24 pesos, por concepto de intereses corrientes del capital señalada en el numeral 4, causados desde del 16 de diciembre de 2020 al 15 de enero de 2021.

5. Por 68.688,9691 UVR que equivalen a la suma de \$18.944.836,68 pesos, por concepto de capital acelerado de la obligación contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

5.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente a la tasa del 7.50% E.A., desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se cancele la deuda.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: DECRETAR el embargo del bien objeto de hipoteca, denunciado de propiedad de la demandada y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso al ser un bien sujeto a registro, por secretaría comuníquesele a la respectiva oficina de registro, para que tome nota de la medida e informe sus resultas aportando certificado de tradición a costa del interesado. Ofíciase.

Nº de Matrícula Inmobiliaria	230-55050	ORIP Villavicencio
------------------------------	-----------	--------------------

Inscrita la medida se resolverá sobre el secuestro del citado bien.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2021 00297 00

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00297 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 12 de abril de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2f5dc45d028902d61f7e51f9889ef52a478e21e043b6a1656132512770689e78
Documento generado en 09/04/2021 03:08:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

De la detenida revisión del libelo inaugural y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el canon 82 *ejusdem*, el Despacho **INADMITE** la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

1. Sírvasse aclarar la pretensión SEXTA y SEPTIMA del escrito de demanda, en el entendido de que solicita el valor de los perjuicios morales, pero no indica un valor estimatorio de dichos perjuicios y de igual manera solicita el pago de intereses moratorios pero no especifica desde que fecha deben liquidarse los mismos.
2. Arrímese documento que acredite el requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción civil, según señala el numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso, respecto del demandante EDUARDO RODRIGUEZ OSPINA, toda vez que solo se allega el de la demandante CAROLINA PAEZ MONTILLA.
3. Allegar el correspondiente certificado de representación legal de la entidad demandada.
4. Adecuar debidamente el acápite de la cuantía de la demanda, teniendo en cuenta que la misma no fue determinada, lo anterior para determinar la competencia y la clase de proceso que se debe seguir.
5. Toda vez que en el acápite de declaraciones y condenas solicita el pago de una suma de dinero por concepto de perjuicios morales causados, deberá efectuar el juramento estimatorio para indicar el concepto de ésta y discriminar el monto correspondiente a la luz del artículo 206 del C.G.P.
6. Deberá acreditar el cumplimiento a lo ordenado en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 que dice *"El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velara por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demanda, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos"*.
7. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Verbal N° 500014003001 2021 00298 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 12 de abril de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fb4c05a740dd84f6b3eae5a9998d31a064c6a57753fca98a9b607abd50451b38
Documento generado en 09/04/2021 03:08:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Toda vez que el documento base de ejecución aportado con el libelo genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la deudora y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidos las formalidades dispuestas en el artículo 82, así como aquellas dispuestas en el artículo 468 *ejusdem*, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, **DISPONE:**

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía para la efectividad de la garantía hipotecaria, ordenándose a **LAURA MARIA BARRERO RUIZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 40.188.202, pagar en el término de cinco (5) días a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** identificado con Nit. 899.999.284.4 las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 40188202

1. Por 446,5410 UVR que equivalen a la suma de \$123.366,11 pesos, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada del 05 de octubre de 2020.

1.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente a la tasa del 7.50% E.A., desde el 6 de octubre de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

1.2. Por 290,8461 UVR que equivalen a la suma de \$80.352,20 pesos, por concepto de intereses corrientes del capital señalada en el numeral 1, causados desde del 06 de septiembre de 2020 al 05 de octubre de 2020.

2. Por 446,5417 UVR que equivalen a la suma de \$123.366,30 pesos, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada del 05 de noviembre de 2020.

2.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente a la tasa del 7.50% E.A., desde el 06 de noviembre de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

2.2. Por 289,0268 UVR que equivalen a la suma de \$79.849,58 pesos, por concepto de intereses corrientes del capital señalada en el numeral 2, causados desde del 06 de octubre de 2020 al 05 de noviembre de 2020.

3. Por 446,5468 UVR que equivalen a la suma de \$123.367,71 pesos, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada del 05 de diciembre de 2020.

3.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente a la tasa del 7.50% E.A., desde el 06 de diciembre de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

3.2. Por 287,2076 UVR que equivalen a la suma de \$79.346,99 pesos, por concepto de intereses corrientes del capital señalada en el numeral 3, causados desde del 06 de noviembre de 2020 al 05 de diciembre de 2020.

4. Por 446,5565 UVR que equivalen a la suma de \$123.370,39 pesos, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada del 05 de enero de 2021.

4.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente a la tasa del 7.50% E.A., desde el 06 de enero de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

4.2. Por 285,3883 UVR que equivalen a la suma de \$78.844,37 pesos, por concepto de intereses corrientes del capital señalada en el numeral 4, causados desde del 06 de diciembre de 2020 al 05 de enero de 2021.

5. Por 446,5707 UVR que equivalen a la suma de \$123.374,31 pesos, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada del 05 de febrero de 2021.

5.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente a la tasa del 7.50% E.A., desde el 06 de febrero de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

5.2. Por 283,5689 UVR que equivalen a la suma de \$78.341,72 pesos, por concepto de intereses corrientes del capital señalada en el numeral 5, causados desde del 06 de enero de 2021 al 05 de febrero de 2021.

6. Por 69.155,8677 UVR que equivalen a la suma de \$19.105.726,15 pesos, por concepto de capital acelerado de la obligación contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

6.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente a la tasa del 7.50% E.A., desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se cancele la deuda.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: DECRETAR el embargo del bien objeto de hipoteca, denunciado de propiedad de la demandada y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso al ser un bien sujeto a registro, por secretaría comuníquesele a la respectiva oficina de registro, para que tome nota de la medida e informe sus resultados aportando certificado de tradición a costa del interesado. Ofíciase.

Nº de Matrícula Inmobiliaria	230-50308	ORIP Villavicencio
------------------------------	-----------	--------------------

Inscrita la medida se resolverá sobre el secuestro del citado bien.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00299 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 12 de abril de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d7cb6b877b40a0c42c133696999c05ef965393a6fc97c3597c3be4d126ce37c2
Documento generado en 09/04/2021 03:08:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

De la detenida revisión del libelo inaugural al tenor de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con el artículo 90 *ejusdem*, **INADMITE** la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

1. Sírvasse aclarar las pretensiones de la demanda, toda vez que solicita como capital el total de la obligación adeudada, pero para el cobro de intereses tanto corrientes como moratorios, si solicita se liquiden sobre cada cuota vencida.
2. Sírvasse aclarar porque pretende se libre mandamiento de pago por intereses corrientes de cada una de las cuotas adeudadas, todas iniciando desde el 14 de enero de 2020, si cada cuota tenía una fecha diferente para el correspondiente pago, tal y como solicita el pago de intereses moratorios.
3. Deberá aportar el correspondiente poder para iniciar la presente demanda, teniendo en cuenta que el mismo no fue allegado.
4. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 000300 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 12 de abril de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
10bd1f40dcc9510e036c85b31cc9cbc50aabb5915e837ed90a84711e532ba613
Documento generado en 09/04/2021 03:08:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

De la detenida revisión del libelo inaugural y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, con lo dispuesto en el canon 82 *ejusdem* y en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Despacho **INADMITE** la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

1. El demandante deberá prestar la caución exigida en el numeral 2º del artículo 590 del Estatuto Procesal Civil, la que equivale al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda.

Lo anterior, porque si bien pretende hacer uso de la excepción del requisito de procedibilidad en el presente asunto, no menos cierto es que debe dar cumplimiento a lo exigido para que proceda el decreto de las medidas dispuesta en el artículo 590 del Código General del Proceso; pues la norma entrega al demandante la tasación de la caución sin que sea necesario el pronunciamiento del juez para prestarla, sin perjuicio eso sí, de que sea aumentada o disminuida a petición de parte o de oficio al amparo de los criterios establecidos en la ley.

De no prestar caución, deberá aportar documento idóneo en el que se acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad.

2. Deberá estimar la cuantía del proceso, toda vez que la misma no fue determinada dentro del escrito inicial de demanda y se hace necesaria para el cumplimiento de lo ordenado en el numeral anterior.

3. Deberá acreditarse el cumplimiento de lo normado en el inciso 1 del artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 que dice *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas **las partes**, sus representantes y apoderados, **los testigos**, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.”*, lo anterior teniendo en cuenta que no se aporta la dirección electrónica de notificación de la demandada y de los testigos.

4. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Verbal N° 500014003001 2021 00301 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 12 de abril de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a84e89d4b66792dd26404c6df65250bc9d9bb42ace18581ce8d16f07f4bc13a4
Documento generado en 09/04/2021 03:08:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Toda vez que los documento base de ejecución aportados con el líbelo genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía ordenándose a **JOHANA NATALI CARDENAS MONSALVE** identificada con cedula de ciudadanía No. 28.134.654, pagar en el término de cinco (5) días a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO - CONGENTE** identificada con Nit. No. 892.000.373.9., las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 15064

1. Por la suma de \$171.852 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 05 de noviembre de 2019 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

1.1. Por la suma de \$80.798 pesos, por concepto de intereses de plazo correspondientes a la cuota anteriormente descrita causados desde el 06 octubre de 2019 al 05 de noviembre de 2019.

1.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 1, a la tasa máxima legal permitida desde el 06 de noviembre de 2019 y hasta cuando se cancele la deuda.

2. Por la suma de \$175.296 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 05 de diciembre de 2019 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

2.1. Por la suma de \$77.454 pesos, por concepto de intereses de plazo correspondientes a la cuota anteriormente descrita causados desde el 06 noviembre de 2019 al 05 de diciembre de 2019.

2.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 2, a la tasa máxima legal permitida desde el 06 de diciembre de 2019 y hasta cuando se cancele la deuda.

3. Por la suma de \$178.704 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 05 de enero de 2020 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

3.1. Por la suma de \$74.046 pesos, por concepto de intereses de plazo correspondientes a la cuota anteriormente descrita causados desde el 06 diciembre de 2019 al 05 de enero de 2020.

3.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 3, a la tasa máxima legal permitida desde el 06 de enero de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

4. Por la suma de \$182.180 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 05 de febrero de 2020 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

4.1. Por la suma de \$70.570 pesos, por concepto de intereses de plazo correspondientes a la cuota anteriormente descrita causados desde el 06 enero de 2020 al 05 de febrero de 2020.

4.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 4, a la tasa máxima legal permitida desde el 06 de febrero de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

5. Por la suma de \$185.722 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 05 de marzo de 2020 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

5.1. Por la suma de \$67.028 pesos, por concepto de intereses de plazo correspondientes a la cuota anteriormente descrita causados desde el 06 febrero de 2020 al 05 de marzo de 2020.

5.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 5, a la tasa máxima legal permitida desde el 06 de marzo de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

6. Por la suma de \$189.344 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 05 de abril de 2020 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

6.1. Por la suma de \$63.416 pesos, por concepto de intereses de plazo correspondientes a la cuota anteriormente descrita causados desde el 06 marzo de 2020 al 05 de abril de 2020.

6.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 6, a la tasa máxima legal permitida desde el 06 de abril de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

7. Por la suma de \$193.016 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 05 de mayo de 2020 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

7.1. Por la suma de \$59.734 pesos, por concepto de intereses de plazo correspondientes a la cuota anteriormente descrita causados desde el 06 abril de 2020 al 05 de mayo de 2020.

7.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 7, a la tasa máxima legal permitida desde el 06 de mayo de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

8. Por la suma de \$196.769 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 05 de junio de 2020 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

8.1. Por la suma de \$55.981 pesos, por concepto de intereses de plazo correspondientes a la cuota anteriormente descrita causados desde el 06 mayo de 2020 al 05 de junio de 2020.

8.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 8, a la tasa máxima legal permitida desde el 06 de junio de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

9. Por la suma de \$200.595 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 05 de julio de 2020 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

9.1. Por la suma de \$52.155 pesos, por concepto de intereses de plazo correspondientes a la cuota anteriormente descrita causados desde el 06 junio de 2020 al 05 de julio de 2020.

9.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 9, a la tasa máxima legal permitida desde el 06 de julio de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

10. Por la suma de \$204.496 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 05 de agosto de 2020 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

10.1. Por la suma de \$48.254 pesos, por concepto de intereses de plazo correspondientes a la cuota anteriormente descrita causados desde el 06 julio de 2020 al 05 de agosto de 2020.

10.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 10 a la tasa máxima legal permitida desde el 06 de agosto de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

11. Por la suma de \$208.473 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 05 de septiembre de 2020 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

11.1. Por la suma de \$44.277 pesos, por concepto de intereses de plazo correspondientes a la cuota anteriormente descrita causados desde el 06 agosto de 2020 al 05 de septiembre de 2020.

11.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 11, a la tasa máxima legal permitida desde el 06 de septiembre de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

12. Por la suma de \$212.527 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 05 de octubre de 2020 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

12.1. Por la suma de \$40.223 pesos, por concepto de intereses de plazo correspondientes a la cuota anteriormente descrita causados desde el 06 septiembre de 2020 al 05 de octubre de 2020.

12.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 12 a la tasa máxima legal permitida desde el 06 de octubre de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

13. Por la suma de \$216.659 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 05 de noviembre de 2020 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

13.1. Por la suma de \$36.091 pesos, por concepto de intereses de plazo correspondientes a la cuota anteriormente descrita causados desde el 06 octubre de 2020 al 05 de noviembre de 2020.

13.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 13, a la tasa máxima legal permitida desde el 06 de noviembre de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

14. Por la suma de \$220.873 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 05 de diciembre de 2020 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

14.1. Por la suma de \$31.877 pesos, por concepto de intereses de plazo correspondientes a la cuota anteriormente descrita causados desde el 06 noviembre de 2020 al 05 de diciembre de 2020.

14.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 14, a la tasa máxima legal permitida desde el 06 de diciembre de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

15. Por la suma de \$225.168 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 05 de enero de 2021 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

15.1. Por la suma de \$27.582 pesos, por concepto de intereses de plazo correspondientes a la cuota anteriormente descrita causados desde el 06 diciembre de 2020 al 05 de enero de 2021.

15.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 15, a la tasa máxima legal permitida desde el 06 de enero de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

16. Por la suma de \$229.546 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 05 de febrero de 2021 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

16.1. Por la suma de \$23.204 pesos, por concepto de intereses de plazo correspondientes a la cuota anteriormente descrita causados desde el 06 enero de 2021 al 05 de febrero de 2021.

16.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 16, a la tasa máxima legal permitida desde el 06 de febrero de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

17. Por la suma de \$234.010 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 05 de marzo de 2021 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

17.1. Por la suma de \$18.740 pesos, por concepto de intereses de plazo correspondientes a la cuota anteriormente descrita causados desde el 06 febrero de 2021 al 05 de marzo de 2021.

17.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 17, a la tasa máxima legal permitida desde el 06 de marzo de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

18. Por la suma de \$729.687 pesos, por concepto de saldo de capital contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

19.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se cancele la deuda.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado JUAN BENITO ROJAS CORDERO como apoderado en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00302 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 12 de abril de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a7a151dd55afff9205b4b50cce012153642b6b97e188c4f1e58a5f7c5af55718

Documento generado en 09/04/2021 03:08:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado por la parte actora en el escrito de medidas cautelares y al tenor de lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho **DECRETA:**

El EMBARGO Y RETENCIÓN del 50% de los dineros que por cualquier concepto se le llegaren adeudar a la demandada como empleada de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL META – COOTRANSMETA. Ofíciase al pagador de la citada entidad, advirtiéndole las consecuencias del incumplimiento a la orden y a fin de que informen sobre el particular. Indíquese el número de cuenta donde depositar los dineros, nombre e identificación de las partes.

La anterior medida se limita a la suma de \$12'000.000 pesos. Ofíciase a quien corresponda, haciendo advertencias legales e informando datos de la cuenta y del proceso para los depósitos judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2021 00302 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 12 de abril de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2075b2ccb45ed653ac18b9653e15d1995fe0810dad1a1424715bc268a17c58c6

Documento generado en 09/04/2021 03:08:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

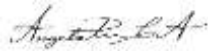
De la detenida revisión del líbello inaugural y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el canon 82 *ejusdem*, el Despacho **INADMITE** la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

1. Sírvase allegar la constancia de fracaso de conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción civil, según señala el numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso.
2. Allegar el correspondiente certificado de representación legal de la entidad demandada BRAGANZA S.A.S.
3. Deberá cambiar el poder allegado, toda vez que el mismo se hace insuficiente, por cuanto en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, lo anterior teniendo en cuenta que en el aportado está dirigido a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ y no para esta ciudad.
4. Deberá acreditar el cumplimiento a lo ordenado en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 que dice *“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demanda, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*.
5. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Verbal N° 500014003001 2021 00305 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 12 de abril de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cc95fa18540a82bd1ca4e21901b92bc63f286e798df140cf91522491e4f92358
Documento generado en 09/04/2021 03:14:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Toda vez que los documento base de ejecución aportados con el líbelo genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía ordenándose a **FRANCISCO BELISARIO ROJA ROJAS** identificado con cedula de ciudadanía No. 17.324.595 y **ROSALBA ROJAS VIUDA DE ROJAS** identificada con cedula de ciudadanía No. 21.218.642, pagar en el término de cinco (5) días a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO - CONGENTE** identificada con Nit. No. 892.000.373.9., las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 12486

1. Por la suma de \$533.092 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 05 de abril de 2019 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

1.1. Por la suma de \$131.620 pesos, por concepto de intereses de plazo correspondientes a la cuota anteriormente descrita causados desde el 06 de marzo de 2019 al 4 de abril de 2019.

1.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 1, a la tasa máxima legal permitida desde el 06 de abril de 2019 y hasta cuando se cancele la deuda.

2. Por la suma de \$542.958 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 05 de mayo de 2019 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

2.1. Por la suma de \$121.727 pesos, por concepto de intereses de plazo correspondientes a la cuota anteriormente descrita causados desde el 06 de abril de 2019 al 4 de mayo de 2019.

2.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 2, a la tasa máxima legal permitida desde el 06 de mayo de 2019 y hasta cuando se cancele la deuda.

3. Por la suma de \$553.062 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 05 de junio de 2019 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

3.1. Por la suma de \$111.650 pesos, por concepto de intereses de plazo correspondientes a la cuota anteriormente descrita causados desde el 06 de mayo de 2019 al 4 de junio de 2019.

3.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 3, a la tasa máxima legal permitida desde el 06 de junio de 2019 y hasta cuando se cancele la deuda.

4. Por la suma de \$563.326 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 05 de julio de 2019 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

4.1. Por la suma de \$101.386 pesos, por concepto de intereses de plazo correspondientes a la cuota anteriormente descrita causados desde el 06 de junio de 2019 al 4 de julio de 2019.

4.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 4, a la tasa máxima legal permitida desde el 06 de julio de 2019 y hasta cuando se cancele la deuda.

5. Por la suma de \$573.781 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 05 de agosto de 2019 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

5.1. Por la suma de \$90.931 pesos, por concepto de intereses de plazo correspondientes a la cuota anteriormente descrita causados desde el 06 de julio de 2019 al 4 de agosto de 2019.

5.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 5, a la tasa máxima legal permitida desde el 06 de agosto de 2019 y hasta cuando se cancele la deuda.

6. Por la suma de \$584.429 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 05 de septiembre de 2019 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

6.1. Por la suma de \$80.283 pesos, por concepto de intereses de plazo correspondientes a la cuota anteriormente descrita causados desde el 06 de agosto de 2019 al 4 de septiembre de 2019.

6.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 6, a la tasa máxima legal permitida desde el 06 de septiembre de 2019 y hasta cuando se cancele la deuda.

7. Por la suma de \$595.275 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 05 de octubre de 2019 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

7.1. Por la suma de \$69.437 pesos, por concepto de intereses de plazo correspondientes a la cuota anteriormente descrita causados desde el 06 de septiembre de 2019 al 4 de octubre de 2019.

7.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 7, a la tasa máxima legal permitida desde el 06 de octubre de 2019 y hasta cuando se cancele la deuda.

8. Por la suma de \$606.323 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 05 de noviembre de 2019 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

8.1. Por la suma de \$58.389 pesos, por concepto de intereses de plazo correspondientes a la cuota anteriormente descrita causados desde el 06 de octubre de 2019 al 4 de noviembre de 2019.

8.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 8, a la tasa máxima legal permitida desde el 06 de noviembre de 2019 y hasta cuando se cancele la deuda.

9. Por la suma de \$617.575 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 05 de diciembre de 2019 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

9.1. Por la suma de \$47.137 pesos, por concepto de intereses de plazo correspondientes a la cuota anteriormente descrita causados desde el 06 de noviembre de 2019 al 04 de diciembre de 2019.

9.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 9, a la tasa máxima legal permitida desde el 06 de diciembre de 2019 y hasta cuando se cancele la deuda.

10. Por la suma de \$629.037 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 05 de enero de 2020 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

10.1. Por la suma de \$35.675 pesos, por concepto de intereses de plazo correspondientes a la cuota anteriormente descrita causados desde el 06 de diciembre de 2019 al 04 de enero de 2020.

10.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 10, a la tasa máxima legal permitida desde el 06 de enero de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

11. Por la suma de \$640.711 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 05 de febrero de 2020 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

11.1. Por la suma de \$24.001 pesos, por concepto de intereses de plazo correspondientes a la cuota anteriormente descrita causados desde el 06 de enero de 2020 al 04 de febrero de 2020.

11.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 11, a la tasa máxima legal permitida desde el 06 de febrero de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

12. Por la suma de \$652.578 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 05 de marzo de 2020 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

12.1. Por la suma de \$12.134 pesos, por concepto de intereses de plazo correspondientes a la cuota anteriormente descrita causados desde el 06 de febrero de 2020 al 04 de marzo de 2020.

12.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 12, a la tasa máxima legal permitida desde el 06 de marzo de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

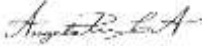
CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada NOHORA ROA SANTOS como apoderada en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2021 00306 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 12 de abril de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bdf7e6427b2df478d653022eab436a72f75e2385be8adc08d77cd8718ffb6d41

Documento generado en 09/04/2021 03:14:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado por la parte actora en el escrito de medidas cautelares y al tenor de lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho **DECRETA:**

1. El embargo del bien que a continuación se relaciona, denunciados de propiedad del demandado FRANCISCO BELISARIO ROJAS ROJAS y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso al ser un bien sujeto a registro, por secretaría comuníquesele a la respectiva oficina de registro, para que tome nota de la medida e informe sus resultados aportando certificado de tradición a costa del interesado.

MATRICULA INMOBILIARIA No.	230-65104	ORIP Villavicencio Meta
----------------------------	-----------	-------------------------

Inscrita la medida se resolverá sobre el secuestro del citado inmueble.

2. El EMBARGO Y RETENCIÓN del 50% de los dineros que por concepto de pensión llegare a recibir la demandada ROSALBA ROJAS VIUDA DE ROJAS por parte del Consorcio FOPEP. Ofíciase al pagador de la citada entidad, advirtiéndole las consecuencias del incumplimiento a la orden y a fin de que informen sobre el particular. Indíquese el número de cuenta donde depositar los dineros, nombre e identificación de las partes.

La anterior medida se limita a la suma de \$14'200.000 pesos. Ofíciase a quien corresponda, haciendo advertencias legales e informando datos de la cuenta y del proceso para los depósitos judiciales.

3. El EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que por cualquier concepto le llegaren a adeudar al demandado FRANCISCO BELISARIO ROJAS ROJAS por parte de los establecimientos ASADERO EL AMIGO, ESTAMPARTE y ARRIENDOS Y AVALUOS. Ofíciase al pagador o representante legal de las citadas entidades, advirtiéndole las consecuencias del incumplimiento a la orden y a fin de que informen sobre el particular. Indíquese el número de cuenta donde depositar los dineros, nombre e identificación de las partes.

La anterior medida se limita a la suma de \$14'200.000 pesos. Ofíciase a quien corresponda, haciendo advertencias legales e informando datos de la cuenta y del proceso para los depósitos judiciales.

2. El embargo y retención de los dineros que los demandados posean en las siguientes entidades bancarias:

AGRARIO DE COLOMBIA	AV VILLAS	CAJA SOCIAL
COLPATRIA	POPULAR	CORBANCA

OCCIDENTE	DAVIVIENDA	BOGOTA
BANCOLOMBIA	BBVA	COOPETROLL
CONGENTE	FALABELLA	CITYBANK

La anterior medida se limita a la suma de \$14.200.000 pesos. Ofíciase a quien corresponda, haciendo advertencias legales e informando datos de la cuenta y del proceso para los depósitos judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00306 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 12 de abril de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

94b46c05292ab9fc41ef31481e46d6a163d86b1e076386144ab8d3c8bb22297a

Documento generado en 09/04/2021 03:14:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>